

## Artículo de revisión

# Marco Jurídico-Legal de la Homeopatía en México: Análisis Histórico y Conceptual de los Artículos 28 y 50 del Reglamento de Insumos para la Salud

\*Luis Ángel Vite Flores

### Resumen

El interés por diseñar un marco jurídico específico para la práctica de la Homeopatía ha generado diversos criterios alrededor del mundo, debido a la nomenclatura establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Este organismo, de una visión sociológica y antropológica, incluye a la Homeopatía en el concepto de **medicina alternativa y/o complementaria** (MAC o CAM, por sus siglas en inglés), pero, al mismo tiempo, señala que cada país es autónomo para reglamentar y formular políticas acordes a sus circunstancias.

El caso de México merece una mención especial, pues a finales del siglo XIX formalizó la institucionalización, profesionalización e inclusión de la Homeopatía en el Sistema Nacional de Salud como parte de la medicina. A pesar de ello, la existencia del término “homeópata” en la legislación sanitaria ha generado un debate por más de dos décadas entre médicos homeópatas y homeópatas **no médicos** que buscan reglamentar su práctica mediante legislaciones hechas a modo.

Dentro de este contexto, se analiza el proceso histórico y conceptual del término “homeópata” en la legislación sanitaria mexicana mediante el estudio de leyes y reglamentos desde su introducción, en 1850, permitiendo afirmar que dicho término reconoce a los médicos homeópatas formados en escuelas y facultades de medicina y no a homeópatas **no médicos**.

### Abstract

*The interest in designing a specific legal framework for the practice of homeopathy has generated diverse criteria around the world; due to the nomenclature established by the World Health Organization (WHO). The WHO, from a sociological and anthropological perspective includes homeopathy in the concept of Alternative and / or Complementary Medicine (MAC or CAM, for its acronym in English); however, at the same time it indicates that each country has the autonomy to regulate and formulate policies according to its circumstances.*

**PALABRAS CLAVE:**  
Homeopatía en México, Legislación homeopática mexicana, Ley General de Salud, Reglamento de insumos para la salud, Médico homeópata, Licenciatura en Homeopatía, Licenciado en Homeopatía, Homeópatas no médicos.

\*Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía, Instituto Politécnico Nacional.  
Correo: luis.avite@outlook.com

**Recibido:** enero, 2021. **Aceptado:** febrero, 2021.

## KEYWORDS:

Homeopathy in Mexico, Mexican homeopathic legislation, General law of health, Regulation of health products, Degree in Homeopathy, Homeopathic doctor, Graduate in Homeopathy, Non-medical homeopaths.

*The case of Mexico deserves a special mention, since at the end of the 19th century it formalized the institutionalization, professionalization and inclusion of homeopathy in the National Health System as a part of formal medicine. Despite this, the term "Homeopath" in health legislation has generated a debate for more than two decades between homeopathic doctors and non-medical homeopaths who seek to regulate their practice through legislation made for this manner.*

*Within this context, the historical and conceptual process of the term "Homeopath" in Mexican health legislation is analyzed through the study of the laws and regulations since its introduction in 1850, which confirms that said term recognizes Homeopathic Doctors trained in schools and colleges of medicine and not non-medical homeopaths.*

## Introducción

Una mirada a nuestros tiempos muestra que la Homeopatía se ejerce y practica en diversos países por personas que realizan diplomados, cursos, talleres y/o grados técnicos en Homeopatía en instituciones que no brindan conocimientos médicos ni el entrenamiento práctico orientado por profesores en medicina, como sucede con los egresados de escuelas y facultades médicas.

El interés por diseñar un marco jurídico específico para la práctica de la Homeopatía ha generado diversos criterios alrededor del mundo, debido a la nomenclatura establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Este organismo internacional, desde una visión sociológica y antropológica, incluye a la Homeopatía en el concepto de **medicina alternativa y/o complementaria** (MAC o CAM, por sus siglas en inglés); sin embargo, al mismo tiempo señala que cada país tiene autonomía para reglamentar y formular políticas acordes a sus circunstancias.

En este contexto, México, a diferencia de cualquier otra nación, merece mención especial, pues a finales del siglo XIX formalizó la institucionalización, profesionalización e inclusión de la Homeopatía en el Sistema Nacional de Salud como parte de la medicina. A pesar de ello, la existencia del término "homeópata" en la legislación sanitaria ha generado un debate por más de dos décadas entre médicos homeópatas y homeópatas **no médicos** que buscan reglamentar su práctica mediante legislaciones hechas a modo.

## Antecedentes

La regulación de la práctica médica surge con el origen mismo de la medicina a través de códigos, juramentos, normas, leyes y reglamentos. El instrumento normativo más antiguo es el *Código de Hammurabi*.

En México, la legislación sanitaria ha evolucionado con la participación de diversos actores: individuos, instituciones sanitarias y educativas, academias, colegios y asociaciones médicas. En la época prehispánica se planeó el primer código sanitario nacional a manos de Netzahualcóyotl, con la idea de intervenir en la regulación de la medicina.

En el Virreinato apareció el **Real Protomedicato de la Nueva España** como una reglamentación de la profesión médica que funcionaba a través de un tribunal integrado por un protomedicato y tres examinadores nombrados por el rey, todos médicos cirujanos. Su objetivo: reglamentar la medicina en general y el ejercicio de las profesiones sanitarias (boticarios, flebotomistas y obstetras). Esta entidad, en colaboración con la Real y Pontificia Universidad de México, regulaba la calidad y venta pública de alimentos, medicamentos, remedios y bebidas.

Durante la presidencia de Don Valentín Gómez Farías comenzó el florecimiento de la escuela de los higienistas mexicanos y la etapa científica del derecho sanitario mexicano. Entre 1831 y 1833 se estableció la Facultad Médica del Distrito Federal y Territorios para asuntos sanitarios del país, que estaba integrada por ocho profesores médicos

cirujanos y cuatro farmacéuticos. Sus atribuciones eran: la elaboración de un código sanitario, la emisión periódica de listas con los nombres de los “profesores” (equivalentes a los licenciados de hoy) en Medicina, Cirugía y Farmacia, cuyos títulos estuvieran registrados ante el ayuntamiento, así como vigilar la higiene y la salubridad pública; sin embargo, la elaboración del compendio legal que conformaría el código sanitario no pudo concretarse debido a los desórdenes políticos del país.

En 1833 se creó el Establecimiento de Ciencias Médicas, mismo que sustituyó a la Facultad Médica. Funcionó hasta 1840 y estuvo integrado por ocho profesores médicos cirujanos y cuatro farmacéuticos. En esta etapa inicia formalmente la legislación sanitaria mexicana con el artículo 25 de la Sexta Ley Constitucional de 1836, que otorgaba facultades a los ayuntamientos para funcionar como “policía de salubridad”.

En 1841, gracias a la iniciativa de Antonio López de Santa Anna, entonces presidente de la República Mexicana, se creó el Consejo Superior de Salubridad como autoridad para regular el ejercicio profesional de la medicina, vigilar el funcionamiento de las boticas y dictar las medidas pertinentes en materia de salubridad pública. Estaba integrado por tres médicos cirujanos, un farmacéutico y un químico, y cada ocho años se renovaba al personal; su presidente era el gobernador del entonces Departamento de México y sus facultades se restringían a la capital de la República.

En la fracción XI del artículo 134 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana acordadas en 1843, aparece la materia de “Salubridad Pública”, atribuida a las Asambleas Departamentales<sup>1-3</sup>.

A mediados del siglo XIX llegaron a México los primeros médicos homeópatas de origen español, procedentes de Cuba, que arribaron a diferentes localidades: Cornelio Andrade y Baz (Veracruz, 1849), Ramón Comellas (Ciudad de México, en 1850), Salvador Riera (Yucatán, 1851), Rafael Navarrete (Ciudad de México, 1853), José María Carbó (Veracruz, 1854), Narciso Sanchíz (Ciudad de México, 1855) y Pascual Bielsa (también en la capital del país, en 1858). Se acredita a Ramón Comellas como introductor de la Homeopatía en México, debido a la publicación de la *Reseña sobre Homeopatía dedicada a los mexicanos*, la primera en su tipo, y a que fue el responsable de instruir a los médicos mexicanos pioneros en el campo de la Homeopatía.

En 1854, Antonio López de Santa Anna brindó el primer permiso para ejercer oficialmente la Homeopatía en la República Mexicana al doctor José María Carbó, quien había llegado expresamente a combatir la epidemia de fiebre amarilla que asolaba a Veracruz. La autorización oficial se otorgó después de observarse los resultados positivos obtenidos con los enfermos a su cargo en el castillo de San Juan de Ulúa, Veracruz<sup>4</sup>.

En 1857 se promulgó una nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un documento de ideología liberal que, en su tercer artículo, proclamó la libertad de enseñanza y estableció que el poder legislativo tendría que regular a las profesiones que requerían título, así como definir los requisitos para expedirlo, creando diversos instrumentos jurídicos y organismos encargados de aplicar la legislación. Esta situación sería un tema recurrente en las discusiones en torno a la práctica médica homeopática durante el siglo XIX.

Más adelante, durante la gestión del presidente Benito Juárez García, se utilizó por primera vez la palabra “salud” en las Leyes de Reforma, en un ordenamiento jurídico que brindó responsabilidades al Consejo Superior de Salubridad como órgano de consulta y vigilancia<sup>5, 6</sup>. En este sentido, otorgó la primera concesión legal para las farmacias homeopáticas en México, para lo cual solicitó que el Consejo Superior de Salubridad contara en su interior con médicos homeópatas que lo asesoraran para poder intervenir en ellas<sup>7</sup>.

En 1870, al cumplirse el 115 aniversario del natalicio de Samuel Hahnemann, inició actividades el Instituto Homeopático Mexicano, cuya finalidad era el estudio, la difusión y la discusión científica de la Homeopatía<sup>8</sup>.

---

## Códigos sanitarios

---

El 5 de mayo de 1877, el general Porfirio Díaz Mori asumió el cargo de presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de inmediato comenzó a trabajar en la solución de los problemas del país, de los cuales, los de salud pública no le eran indiferentes.

En 1879 se reformó el Reglamento Interior del Consejo Superior de Salubridad, con el objeto de ampliar sus funciones y aumentar el número de sus integrantes a 12 miembros: ocho médicos cirujanos,

dos farmacéuticos y dos médicos veterinarios; al mismo tiempo pasó a depender de la Secretaría de Gobernación<sup>9</sup>. Asimismo, en el Estado de Puebla **se estableció la carrera de Médico Homeópata en el Colegio del Estado (hoy Benemérita Universidad Autónoma de Puebla)**<sup>10, 11</sup>.

En 1889, bajo la segunda presidencia del doctor Joaquín Segura y Pesado en el Instituto Homeopático Mexicano, se cristalizó el proyecto de una **escuela médico homeopática** al establecer en su interior una Academia de Medicina Homeopática, que impartiría cátedra de **medicina en general y la enseñanza de la doctrina homeopática**<sup>12</sup>. Asimismo, después de nueve años de estudios, el Consejo Superior de Salubridad bajo la presidencia de don Eduardo Liceaga sometió a consideración del Poder Ejecutivo el primer Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

El 15 de julio de 1891, el presidente Porfirio Díaz Mori expidió el primer **Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos**, lo que dio impulso definitivo al funcionamiento del Consejo Superior de Salubridad que operaba en el Distrito Federal y que llegó a tener 23 comisiones que correspondían a las materias de mayor importancia sanitaria; tuvo el mérito, asimismo, de unificar criterios sanitarios en la nación y actualizar la información relativa a la higiene pública. Este ordenamiento fue reformado el 10 de septiembre de 1894; no obstante, no declaró la obligatoriedad del título profesional para el ejercicio de las profesiones sanitarias<sup>13, 14</sup>.

Una de las problemáticas médicas del último cuarto del siglo XIX fue la proliferación de personas que se dedicaron a la comercialización de la medicina en el espacio público de la Ciudad de México. La comunidad médica establecida o legal, que básicamente consistía en los médicos cirujanos, los farmacéuticos y los parteros reconocidos mediante un título expedido por la Escuela Nacional de Medicina (actualmente Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México), denunciaron estas prácticas y buscaron medios para combatirlas.

El documento que autorizaba a una persona a ejercer la profesión, de acuerdo con el Consejo Superior de Salubridad, era aquella que poseía un título expedido por la Escuela Nacional de Medicina, o por otra escuela de medicina extranjera previa revisión de dicho consejo<sup>15</sup>.

En 1893 se fundó el **Hospital Nacional Homeopático**, ubicado en la Ciudad de México;

cuando habían transcurrido apenas dos años de actividad del nosocomio, el ministerio de Gobernación, previo análisis de sus estadísticas publicadas en la revista *La Homeopatía*, determinó que los resultados eran favorables al efecto terapéutico de la Homeopatía. En función de lo anterior, el general Porfirio Díaz Mori expidió en 1895 el **decreto de creación de la Escuela Nacional de Medicina Homeopática (ENMH) y la carrera de Médico-Cirujano Homeópata profesionalizando su práctica médica**<sup>16</sup>. En los artículos 2 y 4<sup>17, 18</sup> se establece lo siguiente:

**Art. 2.** Para obtener el título de Médico-Cirujano Homeópata se necesita haber sido examinado y aprobado en los estudios preparatorios que la ley exige para la carrera de medicina en general...

**Art. 4.** Los Médicos-Cirujanos Homeópatas disfrutarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los Médicos-Cirujanos Alópatas.

El reconocimiento legal del Instituto Homeopático Mexicano por el Estado, en 1895, como ENMH, terminó con el criterio jurídico mantenido prácticamente desde 1850, respecto a la práctica médica homeopática:

- Se consideraba legal el ejercicio de los **médicos cirujanos** que habían estudiado en el Instituto Homeopático Mexicano, pues contaban con título expedido por la Escuela Nacional de Medicina.
- Se consideraban ilícitas las labores de los **practicantes y legos** que habían estudiado en el Instituto Homeopático Mexicano, ya que carecían de un título de la Escuela Nacional de Medicina o de una escuela de medicina extranjera.

El 30 de diciembre de 1902 se publicó el segundo **Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos**. Sin embargo, la necesidad de desarrollar actividades sanitarias a lo largo de todo el territorio nacional obligó a que en 1908 se creara una iniciativa de reforma a la fracción XXI del artículo 72 de la Constitución de 1857, para otorgarle facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de “Salubridad General de la República”, adición constitucional que fue aprobada y publicada en el *Diario Oficial* el 12 de noviembre de 1908<sup>19</sup>.

En 1912 se creó, en la Ciudad de México, la Escuela Libre de Homeopatía de México, gracias

al esfuerzo del doctor Higinio G. Pérez (egresado y catedrático de la ENMH), institución en la que se impartía la carrera de **Médico Homeópata Cirujano y Partero**. Para obtener el título correspondiente era requisito indispensable haber sido evaluado y aprobado en los estudios necesarios para la carrera de medicina en general<sup>20, 21</sup>.

Un hecho fundamental fue la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 1917, cuya responsabilidad recayó en el Congreso Constituyente de Querétaro. En la fracción XVI del artículo 73 de dicho documento se otorgó a los representantes populares la facultad de legislar en materia de salubridad general, sobre cuatro bases fundamentales, entre las que destaca la creación del Consejo de Salubridad General y las medidas que se deberían poner en vigor en contra del alcoholismo y “la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza”; en el artículo 123 se establecieron las bases generales de salubridad social para los trabajadores.

Hacia finales de 1917 la máxima autoridad sanitaria del país fue el Consejo Superior de Salubridad (que dependía de la Secretaría de Gobernación), debido a la creación del Departamento de Salubridad Pública, institución sanitaria dedicada, entre otras cosas, a la producción de vacunas, la vigilancia sanitaria del país, el control de epidemias, la administración de la policía sanitaria y el programa de lucha contra el alcoholismo. Además, permitió avanzar de manera importante en la seguridad de alimentos, bebidas y fármacos<sup>22-24</sup>.

En 1920, el Consejo de Salubridad General publicó en el *Diario Oficial* las “**Disposiciones sobre títulos profesionales**”, en las que se solicitaba registrar su título a las personas que ejercieran la medicina, la cirugía, la farmacia, la obstetricia, la odontología, la medicina veterinaria y la Homeopatía en la Ciudad de México<sup>25</sup>.

Dentro de ese contexto, en junio de 1926 se publicó el tercer **Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos**, elaborado bajo la dirección del entonces jefe del Departamento de Salubridad, el doctor Bernardo J. Gastélum. Para la redacción de este documento se organizó una comisión de médicos e ingenieros que solicitaron recomendaciones a los delegados sanitarios de los 31 estados de la República Mexicana<sup>26, 27</sup>.

Ante la publicación del tercer código sanitario, un grupo de médicos homeópatas egresados de la

Escuela Libre de Homeopatía de México, que ejercían en la capital del país, solicitaron un amparo ante un juez de distrito contra actos del Ejecutivo Federal por los efectos del nuevo código sanitario, debido a que en la fracción V del artículo 157 se especificaba la obligatoriedad que tenían las escuelas libres de registrar su título a través de la Universidad Nacional (Universidad Nacional Autónoma de México a partir de 1929), Sin embargo, la institución universitaria se negó a registrarlos.

En la demanda de amparo, se expresaba que dicho código atacaba las garantías individuales, y que, además, violaba el criterio del Artículo 4º constitucional sobre la libertad de profesiones, pues se desconocía la legalidad de los títulos expedidos por la Escuela Libre de Homeopatía de México, lo que podría ocasionar que el Consejo de Salubridad General pudiera aprehender a los médicos homeópatas por ejercer ilícitamente<sup>28-31</sup>.

En 1928, el entonces presidente de la República Mexicana, el general Plutarco Elías Calles, ratificó el decreto publicado por el general Porfirio Díaz Mori. Es importante rescatar lo siguiente<sup>32</sup>:

V.– Que la existencia oficial de una escuela de medicina homeopática, reconocida y aceptada por el Estado, en la que se formen médicos homeópatas, sería indudablemente un dique en contra del charlatanismo que frecuentemente se ampara con la bandera de la Homeopatía.

VI.– Que es conveniente, para el bien público, la existencia de un plantel de tal naturaleza, a fin de que los cursos que en él se hagan comprendan todos los conocimientos científicos que por la ley se exigen para la carrera de Medicina en general, con lo que se dará plena garantía a los particulares que ocurran al sistema curativo homeopático, evitándose el abuso de quienes lo ejercen sin tener aquellos conocimientos fundamentales ni título que los autorice.

En 1929, el presidente Emilio Portes Gil (egresado de la Escuela Libre de Derecho) emitió un decreto que respaldó la existencia de las escuelas libres en México<sup>33</sup>; en enero de 1930 expidió un decreto que soporta legalmente a la Escuela Libre de Homeopatía de México y a su hospital anexo, “Dr. Higinio G. Pérez”<sup>34-36</sup>.

El 31 de agosto de 1934 se publicó en el *Diario Oficial* el cuarto **Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos**. En los artículos 395 y 413 se mencionaba lo siguiente:<sup>37</sup>

## Capítulo XI. Productos y agentes medicinales

**Artículo 395.** – Los establecimientos que se dediquen a la elaboración, almacenamiento, expendio o suministro de productos medicinales, higiénicos, de tocador, de belleza y demás similares, así como con el de materias primas para la preparación de ellos, se dividen, para los efectos del presente código, en:

I.– Droguerías.

II.– Farmacias o boticas de primera.

III.– Farmacias o boticas de segunda.

IV.– Botiquines.

V.– **Boticas homeopáticas.**

VI.– Laboratorios o fábricas de productos medicinales, de curación, higiénicos, de tocador, belleza y perfumería, colores y esencias para comestibles y bebidas, perfumerías y similares.

VII.– Almacenes de acondicionamiento y depósito de especialidades farmacéuticas, material de curación, productos higiénicos, de tocador, belleza, perfumería y demás similares.

VIII.– Agencia o almacén de productos medicinales dentales.

IX.– Agencia, almacén o expendio de productos veterinarios.

X.– Agencia, almacén o expendio de materias primas para la elaboración de productos de tocador, belleza, perfumería y similares, drogas y productos químicos o farmacéuticos para comestibles y bebidas y similares.

XI.– Almacenes o expendios de hierbas medicinales.

XII.– Expendios de productos de tocador, belleza, perfumería y similares.

XIII.– Los demás que determinen los reglamentos respectivos.

## Capítulo XII. Drogas enervantes

**Artículo 413.** – Solamente los médicos cirujanos, los cirujanos dentistas, los veterinarios y las parteras, cuyos títulos hubieran sido registrados por el Departamento, podrán prescribir drogas enervantes en su ejercicio profesional, en las condiciones y con las salvedades que el mismo Departamento establezca, sujetándose a lo que prevengan los reglamentos.

Los **médicos homeópatas** sólo podrán prescribir narcóticos a las dosis que señala su sistema terapéutico y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

En 1937, por acuerdo del entonces presidente de la República Mexicana, Lázaro Cárdenas del Río, y por conducto de la Federación de Escuelas Técnicas, la ENMH pasó a formar parte del Departamento de Enseñanza Superior, Técnica, Industrial y Comercial, incluida en la Sección II correspondiente a Enseñanza Profesional en Ciencias Biológicas y Químicas, junto con la

Escuela Nacional de Bacteriología, Parasitología y Fermentaciones (actualmente Escuela Nacional de Ciencias Biológicas). Derivado de lo anterior, la ENMH pasó a formar parte de las escuelas con las que se fundó el Instituto Politécnico Nacional (IPN). Asimismo, creó la Secretaría de Asistencia Pública, brindándole como responsabilidad los servicios asistenciales para la población del país<sup>38, 39</sup>.

Poco después, en 1940, el presidente Cárdenas del Río promulgó un decreto al considerar que no existía una reglamentación para el ejercicio de algunas profesiones, lo que en algunos casos originaba que se desconociera la facultad de ejercer eficientemente actividades de dicha naturaleza<sup>40</sup>:

Los títulos de Geólogo Petrolero, Ingeniero Químico Petrolero, Ingeniero Petrolero, Ingeniero Minero, Ingeniero Metalúrgico, Ingeniero Aeronauta, Ingeniero Técnico Textil, Químico Farmacéutico, Antropólogo, Etnólogo, Lingüista, Arqueólogo, Químico Biólogo, Químico Bacteriólogo y Parasitólogo, Químico Zimólogo, Biólogo, Entomólogo, Médico Cirujano y Partero Rural, Farmaceuta, **Médico Homeópata Cirujano y Partero, Enfermera Homeópata, Partera Homeópata**, Directora de Hogar y Economía, Trabajadora Social, Corredor, Estadístico, Economista, y Contador Público y Auditor, **expedidos por la Secretaría de Educación Pública, faculden al individuo que obtenga uno cualquiera de ellos para ejercer su profesión en las actividades de su especialidad, para la formulación de proyectos y dictámenes sobre asuntos del dominio de su carrera.**

El 28 de abril de 1942 se publicó en el *Diario Oficial* el Reglamento **para droguerías, farmacias, laboratorios y establecimientos similares**. En los artículos 2, 39, 50, 53, 71, 72, 76, y 77 se determinaba lo siguiente<sup>41</sup>:

### Capítulo I. Disposiciones generales

**Artículo 2°.** Para los fines del presente reglamento, los establecimientos mencionados en el artículo anterior, se divide en:

I. a III.

**IV.– Botica homeopática: que es el establecimiento destinado únicamente a la preparación y despacho de los productos homeopáticos, material de curación y útiles, aparatos, etc., para el ejercicio de la medicina y farmacia homeopáticas.**

V. a X.

**Artículo 39.** Las droguerías, farmacias, botiquines y **boticas homeopáticas** deberán estar provistos de un sello fechador y de marbetes en los que conste, con caracteres y fácilmente legibles, lo

siguiente: denominación, categoría y ubicación del establecimiento, el nombre completo del responsable, la Facultad que le expidió el título, o de no tenerlo, la anotación de “ejerce sin título”, sin inscribir ninguna otra condición profesional. Esta prohibición se observará además en los anuncios y en las inscripciones de la fachada del establecimiento.

## Capítulo II. Personal

**Artículo 50. El responsable de una botica homeopática deberá ser médico homeópata, con título registrado en el Departamento de Salubridad Pública.**

**Artículo 53.** El responsable de droguería, farmacia, o **botica homeopática**, deberá permanecer en el establecimiento respectivo, desempeñando sus funciones, tres horas diarias, cuando menos, distribuidas entre las ocho y las veintitrés horas, y las cuales deberá precisar al solicitar que se le acepte como responsable.

**Artículo 71.** En las droguerías, farmacias y **boticas homeopáticas** se tendrá a la vista del público una relación del personal, en que conste el nombre completo, retrato, firma respectiva y función que cada uno de sus miembros tenga en el establecimiento.

El propietario del establecimiento enviará al Departamento de Salubridad Pública una relación idéntica dentro de los quince días siguientes al en que se instale el establecimiento o al en que se registre algún cambio en su personal.

## Capítulo III. Recetas

**Artículo 72.** Para los efectos de este reglamento, se considera como receta toda prescripción escrita de un medicamento simple o compuesto, en cualquier forma farmacéutica y destinada a fines terapéuticos.

**Solamente están autorizados a expedir recetas, los médicos cirujanos, médicos homeópatas, cirujanos dentistas, veterinarios y parteras con título registrado en el Departamento de Salubridad pública.**

**Artículo 76.** Las recetas de los **médicos homeópatas** sólo podrán ser despachadas en las boticas homeopáticas.

**Artículo 77.** En toda farmacia o **botica homeopática** deberá haber uno o más libros copiadores de recetas, autorizados por el Departamento de Salubridad Pública, en los que se anotará diariamente, por orden numérico, las recetas despachadas.

Las recetas deben ser copiadas íntegramente, haciendo constar el nombre del facultativo que las

firme y el nombre del preparador y, en seguida, serán marcadas con el número de orden que les corresponda y el sello fechador del establecimiento.

Se prohíbe arrancar hojas, mutilarlas, alterar el orden progresivo de las recetas, dejar espacios en limpio y alterar la encuadernación o folio del libro copiador de recetas. Las interlíneas y enmendaduras serán salvadas al fin del asiento correspondiente.

En 1943, el presidente Manuel Ávila Camacho decretó la fusión del Departamento de Salubridad y la Secretaría de Asistencia Pública para crear la **Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA)**. Su primer director fue el doctor Gustavo Baz Prada, quien durante su gestión promovió la construcción de una moderna infraestructura hospitalaria en la Ciudad de México y en provincia, entre otras muchas funciones<sup>42</sup>. Cabe señalar que el **Hospital Nacional Homeopático** se integró como parte de las instituciones fundadoras de la SSA, lo que fue el inicio de la incorporación de la Homeopatía al Sistema Nacional de Salud mexicano.

En 1945, se publicó en el *Diario Oficial* la **Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales**<sup>43</sup>, actualmente denominada **Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional relativa al ejercicio de las profesiones de la Ciudad de México**<sup>44</sup>. La redacción de esta Ley comenzó en 1933 y estuvo a cargo de un “Congreso de Profesionistas” constituido por la Cámara de Diputados; gracias a la movilización del gremio médico homeopático de la época, bajo la premisa de “combatir el charlatanismo en todas las profesiones”, los médicos homeópatas fueron incluidos en el proyecto<sup>45-55</sup>.

El 25 de enero de 1950 se publicó en el *Diario Oficial* el **Quinto Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos**. En los artículos 248, 270 y 301 se indicó lo siguiente<sup>56, 57</sup>:

## Capítulo XI. Productos y agentes medicinales

**Artículo 248.** Los establecimientos que se dediquen a la elaboración, almacenamiento, acondicionamiento, expendio o suministro de productos medicinales, higiénicos, de tocador, de belleza, así como la de materias prima para la preparación de ellos, se dividirán para los efectos de este Código, en:

- I.— Laboratorio o fábrica de productos medicinales, de curación, higiénicos, de tocador, “de belleza”, y perfumería, de colores y esencias para comestibles.
- II.— Almacén de acondicionamiento y depósito de

especialidades farmacéuticas, productos y plantas medicinales, agentes terapéuticos, material de curación, productos higiénicos, de tocador, “de belleza” y perfumería.

III.– Agencia o almacén de productos medicinales dentales.

IV.– Agencia, almacén o expendio de productos veterinarios.

V.– Agencia, almacén o expendio de materias primas para la elaboración de productos de tocador, “de belleza” y perfumería, drogas y productos químicos o farmacéuticos para uso medicinal o para comestibles y bebidas.

VI.– Droguería.

VII.– Farmacia o botica de primera.

VIII.– Farmacia o botica de segunda.

IX.– Farmacia o botica de tercera.

X.– Botiquín;

XI.– **Botica homeopática;**

XII.– Expendio de productos de tocador, “de belleza” y perfumería.

XIII.– Los demás que determinen los reglamentos respectivos.

## Capítulo XII. Estupefacientes

**Artículo 270.** Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionistas que en seguida se mencionan, en las condiciones que se señalan y siempre que tengan título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

I.– Los médicos cirujanos.

II.– Los médicos veterinarios, cuando lo efectúen para su aplicación en los animales.

III.– Los cirujanos dentistas para casos odontológicos.

IV.– Los **homeópatas**, cualquiera que sea la denominación de su título registrado siempre que lo efectúen de acuerdo con su sistema terapéutico.

V.– Las parteras para su aplicación exclusivamente en casos obstétricos.

Todo lo anterior de acuerdo con las condiciones y con las salvedades que la misma Secretaría y los Reglamentos establezcan.

## Capítulo XIV. Ejercicio de las ciencias médicas y actividades conexas

**Artículo 301.** Para el ejercicio de la medicina, cirugía y obstetricia humanas, medicina veterinaria, odontología, farmacia, **Homeopatía** y enfermería, se requiere título legalmente expedido. La Dirección General de Profesiones comunicará el registro que haga de estos títulos a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para su debida anotación.

Apesar de que en el **Quinto Código Sanitario** se incluyó al médico homeópata como profesional de la medicina, su ejercicio profesional se limitó al impedírsele practicar la cirugía<sup>58</sup>. En respuesta a lo anterior, el gremio médico homeopático de la época se manifestó ante el Honorable Congreso de la Unión enviando un documento donde exponían lo

siguiente<sup>59</sup>:

1. A la terminación de la carrera [...], el presidente de la República extiende un título que dice **Médico Homeópata Cirujano y Partero** y que, por tanto, podemos ejercer como cirujanos y parteros.

2. El plan de estudios [de la ENMH y de la Escuela Libre de Homeopatía de México] integra materias de cirugía y obstetricia, que si no son aprobadas no se otorga el título.

3. De acuerdo con el artículo cuarto del **Decreto que establece en el Distrito Federal la carrera de Médico Cirujano Homeópata en 1895** y ratificado en 1928 por el Gral. Plutarco Elías Calles; se establece categóricamente que los médicos homeópatas al ejercer tendrán los **mismos derechos y obligaciones** que los médicos alópatas.

El 1 de marzo de 1955 se publicó en el *Diario Oficial* el sexto **Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos**. En los artículos 196, 224 y 253 se señalaba lo siguiente<sup>60, 61</sup>:

## Capítulo X. Medicamentos

**Artículo 196.** Las negociaciones que se dediquen a la importación, comercio, fabricación, elaboración, almacenamiento y acondicionamiento de medicamentos, se clasifican para los efectos de este código, en:

I.– Laboratorio o fábrica de medicamentos y productos biológicos;

II.– Almacén de acondicionamiento y depósito de especialidades farmacéuticas;

III.– Fábrica, laboratorio, almacén o expendio de materias primas para la elaboración de medicamentos o productos biológicos.

IV.– Droguerías;

V.– Farmacia o botica de primera;

VI.– Farmacia o botica de segunda;

VII.– Farmacia o botica de tercera;

VIII.– Botiquín;

IX.– **Botica homeopática;**

X.– Banco de sangre o centro de transfusión;

XI.– Fábrica, laboratorio, almacén o expendio de medicamentos veterinarios utilizados para prevenir o tratar enfermedades de los animales, transmisibles al hombre;

XII.– Fábrica de aparatos de uso médico y ortopédico;

XIII.– Comercio de los aparatos de que trata la fracción anterior.

XIV.– Fábrica de insecticidas para uso doméstico.

XV.– Los demás que determinen los reglamentos respectivos o las autoridades sanitarias superiores.

## Capítulo XII. Estupefacientes

**Artículo 224.** Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionistas que en seguida se mencionan, siempre que tengan título registrado



en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cumplan con las condiciones que señalan este código y los reglamentos respectivos y llenen los requisitos que señale la propia Secretaría:

- I.– Los médicos cirujanos;
  - II.– Los médicos veterinarios, cuando lo efectúen para su aplicación en los animales;
  - III.– Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos;
  - IV.– **Los médicos homeópatas, cirujanos y parteros** y;
  - V.– Las parteras, para su aplicación en casos obstétricos, exclusivamente.
- Los pasantes de medicina, en servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la expresada Secretaría determine.

### Capítulo XIII Ejercicio de la medicina y actividades Conexas

**Artículo 253.** Para el ejercicio de la medicina, cirugía y obstetricia, medicina veterinaria, odontología, farmacia, **Homeopatía** y enfermería, se requiere título legalmente expedido. La Dirección General de Profesiones comunicará el registro que haga de estos títulos a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para su debida atención.

El 13 de marzo de 1973 se publicó en el *Diario Oficial* el séptimo **Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>62, 63</sup>. En este último código se reformó la redacción respecto a la Homeopatía, ya que no se menciona específicamente a los médicos homeópatas, basado en las siguientes consideraciones<sup>64</sup>:

- La formación del médico homeópata en México se realiza oficialmente mediante un plan y programa de estudios que integra todos los conocimientos necesarios para la carrera de medicina en general.
- Todo estudiante de medicina y médico debe conocer y utilizar en el momento oportuno el arsenal terapéutico que la ciencia médica ofrece (fármacos de síntesis química, medicamentos homeopáticos, cirugía, etcétera).
- En el decreto de creación de la ENMH de 1895, ratificado en 1928 por Plutarco Elías Calles, se menciona la igualdad de derechos y obligaciones para médicos homeópatas y médicos no homeópatas.

Lo anterior ocasionó que existiera unidad de criterio en la elaboración del **séptimo código sanitario** y no se hiciera distinción entre médicos homeópatas y no homeópatas; siendo respetada en igualdad de condiciones la prescripción de

estupefacientes y psicotrópicos por médicos homeópatas.

En consecuencia, en el artículo 10 del **Reglamento sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, publicado en 1976, se reconoció a los médicos homeópatas como parte de los médicos cirujanos<sup>65</sup>:

#### Título Primero

#### Capítulo Único. De las Disposiciones Generales

**Artículo 10.** Para efectos del artículo anterior y en relación con el artículo 274 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, se considera cuerpo médico a los:

- I – Médicos cirujanos;
- II – Médicos veterinarios;
- III – Cirujanos dentistas;
- IV – Pasantes de medicina en servicio social.

Es preciso señalar que durante la vigencia de los códigos sanitarios se expedieron una cantidad importante de disposiciones jurídicas.

## Cambio estructural: el derecho a la protección de la salud

En la búsqueda de mecanismos para extender el acceso a los servicios esenciales de salud, en 1982, bajo el liderazgo del doctor Guillermo Soberón Acevedo, se creó la Coordinación de los Servicios de Salud de la Presidencia de la República. Esta entidad tenía como propósito hacer una evaluación del estado en que se encontraban los servicios públicos de salud para la población abierta, con el fin de integrarlos a un sistema nacional de salud que diera cobertura a todos los mexicanos.

El 2 de abril de 1982, el entonces candidato a la presidencia de la República Mexicana, Miguel de la Madrid Hurtado, en el seno de la reunión **Salud y Seguridad Social**, celebrada en Coatzacoalcos, Veracruz, expresó: “Estoy totalmente de acuerdo en que, si algún derecho social debe reconocerse para obligar al Estado y a la sociedad a proporcionar un bien que es indispensable para el desarrollo de la personalidad humana y para la subsistencia de una nación vigorosa, es el derecho a la salud”.

La consulta popular realizada a lo largo de la campaña presidencial había recogido como elemento fundamental ese derecho. De esta forma, en octubre de 1982 el ya presidente electo ordenó compaginar las alternativas propuestas por la Coordinación de los

Servicios de Salud con los resultados de la Consulta Popular, a fin de traducirlos en iniciativas de ley que el Ejecutivo sometería al Congreso de la Unión<sup>66</sup>.

El 3 de febrero de 1983 se incluyó en el artículo 4º constitucional la garantía social del derecho a la protección de la salud, el cual establece: 1) que toda persona tiene derecho a la protección de su salud; 2) que una ley definirá las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud, y 3) que esa misma ley establecerá la concurrencia de la federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general<sup>67</sup>.

El derecho a la protección de la salud se introduce como una garantía social, junto con las ya consagradas en la Constitución de 1917 y que incluyen la educación, el trabajo, la vivienda y la planificación familiar. El carácter de garantía social determina para el Estado la responsabilidad de proveer lo necesario para darle creciente efectividad, a diferencia de las garantías individuales, en las que el Estado tiene la obligación de respetarlas.

## Ley General de Salud

Durante la elaboración del proyecto de **Ley General de Salud**, la Confederación Mexicana de Sociedades Médico Homeopáticas, Organizaciones Conexas y Afines, A.C., junto con el Colegio de Médicos Homeópatas Cirujanos y Parteros “Dr. Ignacio Fernández de Lara”, A.C.; la Asociación de Homeópatas Universitarios, A.C., y la Asociación Nacional de la Industria Farmacéutica Homeopática (Anifhom) en representación del sector homeopático, analizaron el proyecto y enviaron de forma conjunta sus respectivas consideraciones. Hay que resaltar que dichos organismos demandaron ajustes específicos a los artículos 15, 30, 195, 209, 224, 240, 258 y 260<sup>68</sup>.

El 30 de noviembre de 1983, el Dr. José Narro Robles, entonces director general de Salud Pública de la Ciudad de México, manifestó<sup>69</sup>: “El proyecto de Ley General de Salud, de ninguna manera prohíbe la formación de médicos homeópatas, ni tampoco limita la elaboración, distribución o venta de medicamentos homeopáticos”. También advirtió “que el proyecto **no realiza modificación alguna en cuanto al ejercicio y la práctica de la Homeopatía**”.

No obstante, la incertidumbre en la comunidad médico homeopática por la exclusión de la

Homeopatía en el proyecto de Ley General de Salud ocasionó la protesta de mil médicos homeópatas (1 de diciembre de 1983) mediante una marcha del Hospital Nacional Homeopático hacia el Zócalo para realizar un mitin frente a Palacio Nacional<sup>70</sup>.

Debido a lo anterior, el 7 de diciembre de 1983 la SSA expuso en la prensa nacional que la Ley General de Salud **no modificaba el ejercicio de la Homeopatía y todo lo inherente a ella**. El comunicado expresaba lo siguiente<sup>71-74</sup>:

### Secretaría de Salubridad y Asistencia A la Opinión Pública

Con respecto a algunas informaciones surgidas durante los últimos días en relación con la práctica de la Homeopatía, la Secretaría de Salubridad y Asistencia se permite hacer las siguientes precisiones:

1.- La iniciativa de Ley General de Salud, que de ser aprobada reglamentaría el Derecho a la Protección de la Salud, **no modifica el ejercicio de la Homeopatía**, ni lo que se refiere a la elaboración, comercialización y control de los productos homeopáticos, con respecto a lo que en la actualidad establece el Código Sanitario en vigor.

2.- En virtud de lo anterior, se puede señalar que aquellos **profesionales y establecimientos relacionados con la Homeopatía que cumplan con los requerimientos específicos en la legislación respectiva, contarán con el reconocimiento y la protección de nuestro régimen jurídico**.

3.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través de sus unidades administrativas ejerce, y continuará ejerciendo el control sanitario de los productos homeopáticos conforme a lo establecido en el reglamento Interior de la misma.

Es pertinente hacer notar que, a la fecha, la Secretaría de Salubridad y Asistencia otorga y continuará haciéndolo en los casos que así proceda, las licencias sanitarias que se expiden para el funcionamiento de las unidades médicas, las farmacias y los almacenes de acondicionamiento de productos homeopáticos existentes y de aquellos que se deseen establecer.

4.- Dentro de las unidades aplicativas de la propia secretaría se cuenta con el **Hospital Nacional Homeopático** que cumple funciones fundamentalmente asistenciales y de docencia. Es interés de las autoridades que estas funciones se cumplan a plena satisfacción.

5.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia ha informado debidamente a grupos de estudiantes y profesionales relacionados con la Homeopatía de todo lo anterior y puede concluirse que, tanto la población usuaria de los servicios homeopáticos, como el personal que practica esta disciplina y los recursos humanos en formación, pueden tener la convicción de que las autoridades de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y la iniciativa de Ley General de Salud no pretenden prohibir ni limitar la formación de médicos homeópatas, el ejercicio de la Homeopatía o la elaboración, distribución o venta de los productos homeopáticos.

En respuesta a lo declarado en medios impresos nacionales por la SSA, el Lic. Francisco López Anaya, entonces presidente de la Anifhom, expresó en entrevista para la revista *Proceso*<sup>75</sup>:

“Como hace años, la Homeopatía –de la que dependen más de 8 millones de mexicanos–, se encuentra nuevamente al desprestigio y a la posibilidad de quedar fuera de la ley. El hecho de que, por ‘omisión’ haya sido excluida del proyecto presidencial de Ley General de Salud ocasiona la marginación de, por lo menos, 1,200 familias vinculadas directamente con la manufactura y comercialización de los productos homeopáticos.

“La ‘omisión’ se traduce, además, en la posibilidad de que unos 15,000 médicos homeópatas de todo el país no puedan ni siquiera prescribir medicamentos, a riesgo de quedar fuera de la ley, sin olvidar la presencia de 25 laboratorios y 700 farmacias homeopáticas en todo el país.

“Y aunque ‘existen promesas’ de que esta medicina sea incluida en la iniciativa de ley enviada a la Cámara de Diputados, lo cierto es que el problema ‘no está resuelto’. Por lo tanto, las autoridades de la SSA nos han prometido que no quedaremos al margen de la ley. Pero hasta el momento sólo son promesas.

“Por lo pronto, unos 1,500 estudiantes y médicos homeópatas realizaron el 1° de diciembre una manifestación al Zócalo de esta ciudad, para protestar no sólo por esta ‘omisión’, sino por las ‘decisiones arbitrarias’ del titular de la SSA, Guillermo Soberón Acevedo, quien ha tratado de cambiar de nombre a instituciones homeopáticas de la Ciudad de México.

“Es el caso del todavía Hospital Homeopático de la SSA, de la colonia Obrera. A sus 90 años de vida, la SSA intentó ponerle el nombre de ‘Hospital General Ignacio Fernández de Lara’, en homenaje al médico alópata converso luego a la Homeopatía. La decisión fue errónea, y se confundía con otros hospitales... Igual pasó con la ENMH del IPN”.

Asimismo, el Dr. Armando Mario Real Mena escribió<sup>76</sup>: “Nuevamente, como antaño, la movilización oportuna [de la comunidad médico homeopática mexicana] permitió que las autoridades de la SSA hicieran pública la negativa de prohibir la Homeopatía en México, por medio de la prensa nacional del día 7 de diciembre de 1983. La lucha no ha terminado mientras exista esta tendencia de desaparecer gradualmente y a largo plazo la práctica de la Homeopatía en nuestro país”.

El 26 de diciembre de 1983, el H. Congreso de la Unión aprobó el proyecto de Ley General de Salud. Reproducimos lo dicho en ese entonces por la senadora Yolanda Sentíes Ballesteros en sesión pública del Senado de la República<sup>77</sup>: “La Ley General de Salud no prohíbe ni limita la formación de médicos homeópatas, ni el ejercicio de la Homeopatía, ni mucho menos la elaboración, distribución o venta de productos homeopáticos con respecto a lo que en la actualidad establece el código sanitario en vigor”.

En el acta de la sesión quedó asentado que: “la Farmacopea Homeopática, instrumento fundamental de la Homeopatía, deberá tener el respeto que la propia **reglamentación sanitaria señala y señalará, para el ejercicio de la Homeopatía**”.

El 7 de febrero de 1984 se publicó en el *Diario Oficial* la **Ley General de Salud**, que entró en vigor el 1 de julio del mismo año. Reglamentó el artículo 4 Constitucional y tuvo como objetivos: definir el contenido y las finalidades del derecho a la protección de la salud; establecer las bases jurídicas para hacer efectivo ese derecho; definir la participación y las responsabilidades de los sectores público, social y privado; establecer las bases de operación del Sistema Nacional de Salud; reglamentar la prestación de servicios; actualizar y completar la normatividad en materia de salubridad general y clarificar la distribución de competencias entre las autoridades sanitarias. Estaba estructurada en 18 títulos, 59 capítulos, 472 artículos y 7 artículos transitorios. En el artículo 260 mencionaba lo siguiente<sup>78</sup>:

#### **Título decimosegundo.**

#### **Control sanitario de productos y servicios. De su importación y exportación.**

#### **Capítulo VII. Establecimientos destinados al proceso de medicamentos.**

**Artículo 260.** El responsable de establecimientos a que se refiere el artículo 257 de esta ley, deberá ser profesional con título registrado por las autoridades educativas competentes, de farmacéutico, **homeópata**, químico, químico farmacéutico, biólogo, médico o equivalente. Para el caso de las fracciones II y IV del mismo artículo,

podrá aceptarse un químico industrial o ingeniero químico o profesional titulado, cuya carrera se encuentre íntimamente relacionada con el área farmacéutica. En el caso de la fracción IX, podrá ser un médico veterinario zootecnista.

Sin embargo, la publicación de la Ley General de Salud generó inquietud más que tranquilidad en la comunidad médico homeopática nacional respecto a la regulación de la Homeopatía en México, debido a su exclusión en dicha Ley.

El 14 de febrero de 1984 el ingeniero Manuel Garza Caballero, entonces Director General del IPN, manifestó ante la prensa nacional: “La Ley de Salud del Gobierno Federal no contempla la desaparición de la Homeopatía en México, simplemente **pretende combatir a los ‘charlatanes’ que se han enriquecido ilícitamente con la práctica de este sistema médico**”. El mensaje enfatizó que “la carrera de Médico Cirujano y Homeópata y la trayectoria que tiene la Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía de esta casa de estudios, son suficientes argumentos y razones para que dentro de la Ley de Salud no se desconozca a la escuela y se considere el papel de sus egresados.”

Por su parte, el Dr. Roberto Chávez Olguín, entonces director de la ENMH, manifestó<sup>79-81</sup>: “Al médico homeópata se le ha señalado de únicamente saber administrar ‘chochitos’”, algo que “está lejos de la realidad, pues cuentan con una **firme y sólida preparación (como cualquier médico en general) que los capacita** para resolver cualquier problema de salud”.

En junio de 1984, el Dr. José Narro Robles, entonces Director General de Salud Pública de la Ciudad de México, declaró ante la Comisión Transitoria de Salud del Senado de la República<sup>82</sup>: “La Homeopatía, bajo ningún concepto, desaparecerá como se ha venido informando. La Ley General de Salud establece que se podrá seguir desarrollando en tanto se ajuste a la **normatividad vigente**, como lo hacen **otras ramas de la medicina**. Tanto los profesionales de la Homeopatía como los establecimientos que expenden productos homeopáticos, continuarán sin ningún problema sus actividades. Regula el ejercicio de la práctica de esta **área de la medicina**, para bien de la población y **evita que ésta caiga en manos de charlatanes que sólo pueden deteriorar la salud**”.

En octubre de 1984, con la exclusión del reconocimiento profesional del médico homeópata en la Ley General de Salud, se fundó el **Consejo**

**Consultivo Nacional Médico Homeopático, A. C.**, de acuerdo con la escritura No. 6,410 de la Notaría 149 de la Ciudad de México, con el objetivo de ser un organismo interlocutor entre la comunidad homeopática y el Estado mexicano<sup>83, 84</sup>. Desde su fundación, este organismo ha estado integrado por la ENMH del IPN, la Escuela Libre de Homeopatía de México, I.A.P., las escuelas de posgrado en el ámbito médico homeopático, el Hospital Nacional Homeopático, el Consejo Mexicano de Certificación en Homeopatía (Comech), así como los colegios y las asociaciones de médicos homeopatas estatales.

El 21 de enero de 1985 se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual la Secretaría de Salubridad y Asistencia cambió de nombre a Secretaría de Salud<sup>85</sup>.

## Reglamentos de la Ley General de Salud

Un segundo avance en la reforma legislativa sanitaria mexicana consistió en la emisión de los siguientes reglamentos:

1. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional<sup>86, 87</sup>;
2. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos<sup>88, 89</sup>;
3. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica<sup>90, 91</sup>;
4. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad<sup>92</sup>;
5. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud<sup>93, 94</sup>;
6. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios<sup>95, 96</sup>;
7. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad<sup>97, 98</sup>;
8. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud<sup>99, 100</sup>, y
9. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes<sup>101, 102</sup>.

En el **Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios**, publicado en el *Diario Oficial* el 18 de enero de 1988, se mencionaba lo siguiente:

## Capítulo X. Registro sanitario

**Artículo 182.** El registro de un medicamento se integrará por los siguientes datos indispensables:

- I.- Clave alfa numérica asignada por la Secretaría para identificar cada medicamento, en base al fármaco, fármacos o sustancias químicas que lo componen;
- II.- Clave numérica asignada por la Secretaría, para identificar la forma farmacéutica;
- III.- Clave identificadora del titular del Registro;
- IV.- Inicial “M” para medicamentos alopáticos y “H” para medicamentos homeopáticos;
- V.- Las dos últimas cifras del año del registro, y
- VI.- Las siglas “SSA”.

### Título vigésimo primero.

## Insumos Médicos, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

### Capítulo I Insumos Médicos.

**Artículo 1134.** Se considera como receta médica, el documento que contenga la prescripción de uno o varios medicamentos, simples o compuestos, en cualquier forma farmacéutica y que haya sido suscrito por:

- I. Médicos cirujanos;
- II. Médicos odontólogos;
- III. **Médicos homeópatas;**
- IV. Médicos veterinarios, en el área de su competencia;
- V. Pasantes de cualquiera de las carreras anteriores, en servicio social, y
- VI. Enfermeras y parteras.

Todos ellos, deberán estar registrados o autorizados por las autoridades educativas competentes y efectuar la prescripción en casos relacionados con su respectiva área de ejercicio profesional. Los pasantes y las enfermeras y parteras podrán prescribir, ajustándose a las especificaciones que determine la Secretaría.

## Capítulo III Estupefacientes y sustancias psicotrópicas

**Artículo 1207.** Sólo podrán prescribir medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala la Ley, este Reglamento y con los requisitos que determine la Secretaría:

- I. Los médicos cirujanos;
- II. Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para aplicación en animales;
- III. Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos, y
- IV. **Médicos homeópatas.**

Los pasantes de medicina, durante la prestación del servicio social, podrán prescribir los medicamentos mencionados, con las limitaciones que la Secretaría determine.

## Reforma a la Ley General de Salud y sus reglamentos

El 7 de septiembre de 1989, gracias a las gestiones realizadas tanto por el Dr. Armando Moreno Sánchez, del Colegio de Médicos Homeópatas del Centro, A.C., como por el Lic. Fernando del Villar, el entonces presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari, concedió una reunión con representantes de la comunidad médico homeopática nacional en Celaya, Guanajuato. Entre otros aspectos, en dicha reunión se solicitó<sup>103</sup>:

- Reformar el artículo 260 de la Ley General de Salud, donde se menciona “homeópata”. Modificar por “médico homeópata”.
- La publicación de la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos.

En 1991, la comunidad médico homeopática se reunió en diversas ocasiones con la SSA para que en los reglamentos de la Ley General de Salud se incluyeran el ejercicio y la práctica de la Homeopatía, y particularmente con el jefe de Control de Insumos para la Salud para definir la política de los medicamentos homeopáticos (fabricación, prescripción, etcétera). Es pertinente recordar que el **máximo y único representante de la comunidad homeopática** ante las autoridades educativas y sanitarias es el Consejo Consultivo Nacional Médico Homeopático, A.C.<sup>104-107</sup>.

En respuesta al Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, promovido por el Gobierno de la República Mexicana, el Consejo Consultivo Nacional Médico Homeopático, A.C., la ENMH del IPN y la Comisión de Salud de la Cámara de Senadores de la LVI Legislatura, organizaron el Foro Nacional “Salud y Homeopatía”, el 27 de octubre de 1995 en el auditorio “Sebastián Lerdo de Tejada” de la propia Cámara de Senadores. En esta tribuna nacional la comunidad médico homeopática nacional, mediante 52 ponencias, planteó a la ciudadanía y al Gobierno mexicano su afán por participar en mayor medida en la solución de los problemas de salud, solicitando<sup>108</sup>:

- La publicación de la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Regularizar la enseñanza de la Homeopatía en Jalisco.**

- Apoyo oficial para realizar investigación en Homeopatía.

El 2 de mayo de 1996, el Consejo Consultivo Nacional Médico Homeopático, A.C., organizó la segunda edición del Foro Nacional “Salud y Homeopatía” en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con el objetivo principal de **combatir el ejercicio de la Homeopatía por personal no médico**<sup>109</sup>.

En septiembre de 1996, el Consejo Consultivo Nacional Médico Homeopático, A.C., se reunió con las Comisiones de Salud del H. Congreso de la Unión (diputados y senadores), los Dres. Rafael Camacho Solís y José Narro Robles, entonces subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario de la SSA y subsecretario de Servicios de Salud y de Coordinación Sectorial de la SSA, respectivamente, así como diversas personalidades académicas, para debatir el proyecto final de modificación a la Ley General de Salud<sup>110, 111</sup>.

Posteriormente, el 7 de mayo de 1997 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas a la **Ley General de Salud**<sup>112, 113</sup>:

**Artículo 224.** Los medicamentos se clasifican:

A. Por su forma de preparación, en:

I. **Magistrales:** Cuando sean preparados conforme a la fórmula prescrita por un médico.

II. **Oficinales:** Cuando la preparación se realice de acuerdo a las reglas de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Especialidades farmacéuticas:** Cuando sean preparados con fórmulas autorizadas por la Secretaría de Salud, en establecimientos de la industria químico-farmacéutica.

B. Por su naturaleza:

I. **Alopáticos:** Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas, y se encuentre registrado en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos para medicamentos alopáticos,

II. **Homeopáticos:** Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, y que sea elaborado de acuerdo con los procedimientos de fabricación descritos en la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, en las de otros países u otras fuentes de información científica nacional e internacional, y

III. **Herbolarios:** Los productos elaborados con material vegetal o algún derivado de éste, cuyo ingrediente principal es la parte aérea o subterránea

de una planta o extractos y tinturas, así como jugos, resinas, aceites grasos y esenciales, presentados en forma farmacéutica, cuya eficacia terapéutica y seguridad ha sido confirmada científicamente en la literatura nacional o internacional.

**Artículo 260.** Los responsables sanitarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 257 de esta ley, deberán ser profesionales con título registrado por las autoridades educativas competentes, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I. En los establecimientos a que se refieren las fracciones I, IV, V y VI deberá ser farmacéutico, químico farmacéutico biólogo, químico farmacéutico industrial o profesional cuya carrera se encuentre relacionada con la farmacia; en los casos de establecimientos que fabriquen **medicamentos homeopáticos**, el responsable podrá ser un **homeópata**.

II. En los establecimientos a que se refieren las fracciones II y VII, además de los profesionales señalados en la fracción anterior, el responsable podrá ser un químico industrial.

III. En los establecimientos señalados en las fracciones III y VIII, además de los profesionales citados en la fracción I, podrá ser responsable un médico.

IV. En los establecimientos señalados en las fracciones IX y X, únicamente requieren dar aviso de responsable, aquellos que expendan medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas. De no ser el caso, el propietario será el responsable en los términos del artículo 261 de esta ley.

V. En los establecimientos señalados en la fracción XI, el responsable podrá ser, además de los profesionales indicados en la fracción I de este artículo, un médico veterinario zootecnista.

VI. En los establecimientos señalados en la fracción XII, el Consejo de Salubridad General determinará los requisitos del responsable sanitario.

En enero de 1998, la SSA publicó la primera edición de la **Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>114, 115</sup>, siendo actualizada en 2007<sup>116-118</sup> y en 2015 (3a edición)<sup>119, 120</sup>. Desde entonces se define al **médico homeópata** como<sup>121-123</sup>:

“Al profesional que está legalmente autorizado para ejercer la Homeopatía; entendiéndose por tales médicos, para efectos de este documento, a los médicos cirujanos y homeópatas, a los médicos homeópatas cirujanos y parteros y a los médicos cirujanos parteros con especialidad en Homeopatía.”

Por su parte, el **Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario**

**de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios**, abarcaba tres ámbitos: bienes y servicios, insumos para la salud y salud ambiental, por lo que se consideró necesario separarlos, dando origen a 2 nuevos reglamentos<sup>124, 125</sup>:

1. Reglamento de Insumos para la Salud<sup>126, 127</sup>.
2. Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios<sup>128, 129</sup>.

En el **Reglamento de Insumos para la Salud**, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de febrero de 1998, se determina lo siguiente<sup>130,131</sup>:

#### **Título primero. Disposiciones Generales**

##### **Capítulo único**

**Artículo 2o.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. a IX.;

X. Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, al documento instituido por la Ley y expedido por la Secretaría, que comprende los nombres, procedimientos, métodos y especificaciones para la identificación, preparación o análisis de sustancias y productos homeopáticos; X Bis. a XVIII.

#### **Título Segundo. Insumos**

##### **Capítulo I. Disposiciones comunes**

###### **Sección Tercera. Prescripción**

**Artículo 28.** La receta médica es el documento que contiene, entre otros elementos, la prescripción de uno o varios medicamentos y podrá ser emitida por:

I. Médicos.

II. **Homeópatas.**

III. Cirujanos dentistas.

IV. Médicos veterinarios, en el área de su competencia.

V. Pasantes en servicio social, de cualquiera de las carreras anteriores.

VI. Enfermeras y parteras.

Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. Los pasantes, enfermeras y parteras podrán prescribir ajustándose a las especificaciones que determine la secretaría.

##### **Capítulo III. Estupefacientes y psicotrópicos**

**Artículo 50.** Únicamente podrán prescribir los medicamentos que sólo pueden adquirirse con receta especial, o con receta médica que debe retener la farmacia que la surta o con receta médica que puede surtirse hasta tres veces, los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan cédula profesional expedida

por las autoridades educativas competentes:

I. Médicos.

II. **Homeópatas.**

III. Cirujanos dentistas, para casos odontológicos.

IV. Médicos veterinarios, cuando los prescriban para aplicarse en animales.

#### **Capítulo V. Medicamentos homeopáticos**

**Artículo 63.** Las pruebas de estabilidad de los medicamentos homeopáticos se valorarán por parámetros de aspecto físico y pruebas microbiológicas, cuando se trate de productos cuya forma farmacéutica sean pomadas o ungüentos, soluciones óticas, oftálmicas y otros que sean autorizados por la secretaría. Se presentarán en papel membretado del fabricante y firmado por el responsable sanitario del establecimiento.

**Artículo 64.** En la formulación de un medicamento homeopático no podrá incluirse procaína, efedrina, yohimbina, chaparral, germanio, hormonas animales o humanas u otras sustancias que tengan actividad hormonal o antihormonal. El uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en estos medicamentos sólo se permitirá cuando se presenten diluidas y dinamizadas.

**Artículo 65.** Los medicamentos homeopáticos podrán expendirse en establecimientos que no sean farmacias.

#### **Título sexto. Autorizaciones y avisos**

##### **Capítulo III. Registros**

**Artículo 173.** Para obtener el registro de **medicamentos homeopáticos** de fabricación nacional, se requiere presentar solicitud en el formato oficial, al cual se anexará la siguiente documentación:

I. La información técnica y científica que demuestre:

a. La identidad y pureza de sus componentes de acuerdo con lo que establezca la **Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos y sus suplementos** o, en su defecto, las farmacopeas homeopáticas de otros países o fuentes de información científica internacional.

b. La estabilidad del producto terminado conforme a la Norma correspondiente.

II. Las indicaciones terapéuticas.

III. Los proyectos de Etiqueta.

IV. La patogenesia de principios activos.

V. El instructivo para su uso, en su caso.

VI. La descripción del proceso de fabricación del medicamento por registrar.

VII. El texto de la versión amplia y reducida de la información para prescribir en el caso de los medicamentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 226 de la Ley.

La secretaría tendrá 45 días para resolver la solicitud. En caso de no hacerlo en dicho plazo se entenderá procedente la solicitud. En caso de que

el solicitante presente dictamen favorable expedido por un **tercero autorizado** ante la secretaría, ésta autorizará el registro en un plazo máximo de 15 días.

Para el otorgamiento del registro sanitario a que se refiere este artículo, la secretaría verificará el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y el proceso de producción del medicamento, así como la certificación de sus principios activos, de conformidad con las normas correspondientes.

**Artículo 175.** Para obtener el registro sanitario de **medicamentos homeopáticos** y herbolarios de fabricación extranjera, además de los requisitos señalados en los artículos 173 y 174 de este reglamento, se presentará la documentación siguiente:

- I. El certificado de libre venta expedido por la autoridad competente del país de origen.
- II. El certificado de análisis emitido por el fabricante del medicamento, en papel membretado y avalado por los responsables sanitarios de las empresas extranjera y nacional.
- III. La carta de representación del fabricante, sólo cuando el laboratorio que lo fabrique en el extranjero no sea filial o casa matriz del laboratorio solicitante del registro.

La Secretaría resolverá las solicitudes dentro de los plazos señalados en los artículos 173 y 174 de este Reglamento, según sea el caso. Para el otorgamiento del registro sanitario a que se refiere este artículo, la secretaría verificará que se cumplan las buenas prácticas de fabricación y del proceso de producción del medicamento, así como la certificación de sus principios activos, conforme a las normas correspondientes, a través de la licencia, certificado o documento expedido por la autoridad competente del país de origen para tales efectos.

## Nueva reforma a la Ley General de Salud

En 2005, el Consejo Consultivo Nacional Médico Homeopático, A.C., el Comech, el Hospital Nacional Homeopático, la ENMH del IPN y la ANIFHOM se reunieron con senadores de la República y presentaron la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se proponía modificar varios artículos de la Ley General de Salud**, entre ellos<sup>132</sup>:

**Artículo 240.-** Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas

competentes, cumplan con las condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la Secretaría de Salud:

I. ...

**I Bis. Los médicos homeópatas, entendiéndose por tales médicos para efectos de esta ley a los médicos cirujanos y homeópatas, a los médicos homeópatas cirujanos y parteros, y a los médicos cirujanos con especialidad en homeopatía,**

II. a III...

**Artículo 260.-** Los responsables sanitarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 257 de esta ley, deberán ser profesionales con título registrado por las autoridades educativas competentes, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I. En los establecimientos a que se refieren las fracciones I, IV, V y VI deberá ser farmacéutico, químico farmacéutico biólogo, químico farmacéutico industrial o profesional cuya carrera se encuentre relacionada con la farmacia; en los casos de establecimientos que fabriquen medicamentos homeopáticos, el responsable podrá ser un **médico homeópata**.

II. a VI.

Posteriormente, en 2012<sup>133</sup>, después de un largo debate en el H. Congreso de la Unión iniciado en 2007, se incluyó el artículo 28 Bis en la Ley General de Salud considerando el precepto vigente en el artículo 28 del Reglamento de Insumos para la Salud con el “objetivo principal que los licenciados en enfermería puedan prescribir medicamentos contenidos en el cuadro básico de insumos y con guías de práctica clínica basadas en evidencia científica en la atención primaria a la salud”<sup>134</sup>; sin embargo, en el numeral II se empleaba el término **homeópatas** para referirse al Médico Homeópata.

Finalmente, después de haber presentado cuatro iniciativas de reforma al artículo 28 Bis de la Ley General de Salud (entre 2012 y 2018) por parte de la comunidad médico homeopática ante el H. Congreso de la Unión<sup>135-140</sup>, en noviembre de 2019 se reformó el mencionado artículo, quedando de la siguiente forma<sup>141, 142</sup>:

**Artículo 28 Bis.-** Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:

1. Médicos.
2. **Médicos Homeópatas.**
3. Cirujanos Dentistas.
4. Médicos Veterinarios en el área de su competencia.
5. Licenciados en Enfermería, quienes podrán prescribir aquellos medicamentos del Compendio



Nacional de Insumos para la Salud que determine la Secretaría de Salud.

Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. Los pasantes en servicio social, de cualquiera de las carreras antes mencionadas y los enfermeros podrán prescribir ajustándose a las especificaciones que determine la secretaría.

## Discusión

La profesionalización de la Homeopatía en México inició con la fundación del Instituto Homeopático Mexicano, en 1870, organismo que definió su plan y programa de estudios en 1889 y que legalizó su profesión ante el Estado en 1895 con la creación de la ENMH por decreto presidencial. Se estableció, desde entonces, que, para la enseñanza, el ejercicio y la práctica de la Homeopatía es fundamental ser evaluado y aprobado en todos los conocimientos que por ley se exigen para la carrera de medicina en general.

Sin embargo, a mediados de los años 80 del siglo XX irrumpieron otras vías de formación académica que han abierto el camino a la proliferación de academias, escuelas, institutos y universidades de formación de prácticos / terapeutas homeópatas o licenciados en Homeopatía (**en ambos casos no son médicos**), especialmente en los estados de Jalisco, Colima y Michoacán.

El “homeópata” con título que ejerce “profesionalmente”, sin ser médico, en México, se ampara bajo la interpretación jurídica de:

1. La Ley Estatal para el Ejercicio de las Profesiones (según el estado que corresponda).
2. El Reglamento de Insumos para la Salud.

Específicamente, en enero de 1998 la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco otorgó personalidad jurídica a la figura del “homeópata” como profesional auxiliar de la medicina en el artículo 5, Capítulo II De las profesiones que necesitan título para su ejercicio, del Decreto 17140 correspondiente a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco, un hecho precedente y referente para otros estados de la República Mexicana<sup>143</sup>.

Por lo anterior y por la presión de masas ejercida a través de un movimiento autodenominado “Alianza Homeopática”, también llamado “Federación Mexicana de Escuelas de Homeopatía, A.C.”, solicitaron a la Secretaría de Educación de Jalisco (SEJ), mediante la descentralización educativa, “reglamentar a la Homeopatía fuera de la medicina y reconocer al ‘homeópata’ como un profesional independiente con el grado académico de licenciado en Homeopatía mediante la autorización de las licenciaturas en Homeopatía”<sup>144-149</sup>.

Los licenciados en Homeopatía se autodefinen como profesionales de la salud o profesionales auxiliares de la medicina que únicamente aplican la Homeopatía para curar de forma rápida, suave y duradera a las personas, sin tener conocimientos (o no los suficientes) en medicina. Se autodenominan “homeópatas”, “homeópatas profesionales” u “homeópatas puros”.

Por otra parte, desde finales de la década de los noventa (siglo XX), líderes de grupos de “homeópatas” no médicos, principalmente del Estado de Jalisco, afirman: “En los **artículos 28 y 50 del Reglamento de Insumos para la Salud** se señala y precisa claramente que, dentro de los profesionales que pueden recetar y prescribir medicamentos se encuentran los ‘homeópatas’, distinguiéndolos mediante numerales de otras profesiones como la de médico, cirujano dentista u odontólogo, médico veterinario y enfermera(o)”<sup>150-152</sup>.

La Ley General de Salud, sistematización de la legislación sanitaria mexicana, define las bases y modalidades de acceso a los servicios correspondientes y fija la línea de acción para los programas de salud, cuya finalidad es lograr el bienestar físico, mental y social del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades. Para regular las materias que contempla la Ley General de Salud se diseñan reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas (NOM), acuerdos y códigos.

Con el propósito de mantener actualizada la legislación, periódicamente se realizan diversas modificaciones. De la reforma del 7 de mayo de 1997 a la Ley General de Salud sobresale el control sanitario para la utilización de células con fines médicos acorde a nuevos conocimientos científicos mundiales; la disposición de apertura en México al mercado de medicamentos genéricos con el fin de que la población disponga de medicamentos de calidad a bajo costo y la continuidad en la desregulación sanitaria y simplificación de trámites de actividades y

establecimientos de bajo riesgo a la salud.

Asimismo, gracias a la comunicación entre la comunidad médico homeopática y las autoridades de la SSA en general, y particularmente con el Departamento de Control de Insumos para la Salud, en el paquete de reformas de 1997 se incluyó e impulsó la regulación de medicamentos homeopáticos y el ejercicio del médico homeópata en la moderna legislación sanitaria nacional.

Dentro de este contexto, en el artículo 260 de la Ley General de Salud y en los artículos 28 y 50 del Reglamento de Insumos para la Salud se emplea el término “**homeópata**” para referirse al Médico Homeópata, es decir, al experto que tiene título y cédula profesional de Médico Cirujano y Homeópata o Médico Homeópata Cirujano y Partero, así como al médico general especialista en Homeopatía.

## Conclusión

México, a diferencia de cualquier otra nación, formalizó, a finales del siglo XIX, la institucionalización, profesionalización e inclusión de la Homeopatía en el Sistema Nacional de Salud como parte de la medicina. A pesar de ello, la existencia del término “**homeópata**” en la legislación sanitaria ha generado un debate por más de dos décadas entre médicos homeopatas y homeopatas no médicos que buscan reglamentar su práctica mediante legislaciones hechas a modo.

La presente investigación evidencia que el fundamento de los artículos 28 y 50 del Reglamento de Insumos para la Salud son los artículos 1134 y 1207 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y servicios, en el que se menciona el término “**médico homeópata**”. No obstante, el origen de su redacción y estructura se encuentra en el artículo 72, Capítulo III, denominado Recetas del Reglamento para droguerías, farmacias,

laboratorios y establecimientos similares y en los artículos 270 y 301 del Quinto Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior permite afirmar que el término “**homeópata**” en la legislación sanitaria mexicana otorga reconocimiento a médicos homeopatas formados en escuelas y facultades de medicina con título y cédula profesional de Médico Cirujano y Homeópata, Médico Homeópata Cirujano y Partero y Especialista en Homeopatía/Terapéutica Homeopática/Medicina Homeopática, **y no a homeopatas no médicos.**

Finalmente, es oportuno realizar la siguiente pregunta: ¿quién tiene el derecho legal de emitir dictámenes respecto a la regulación de la Homeopatía en México? La respuesta se encuentra en el derecho otorgado a los médicos homeopatas, desde finales del siglo XIX, mediante el reconocimiento de la ENMH por decreto presidencial en 1895, derecho ratificado en 1928 por Plutarco Elías Calles y en 1940 por Lázaro Cárdenas del Río al decretar:

Los títulos de [...] **Médico Homeópata Cirujano y Partero[...], expedidos por la Secretaría de Educación Pública, facultan al individuo que obtenga uno cualquiera de ellos para ejercer su profesión en las actividades de su especialidad, para la formulación de proyectos y dictámenes sobre asuntos del dominio de su carrera.**

Asimismo, con la expedición de un título y cédula profesional de Médico Cirujano y Homeópata, Médico Homeópata Cirujano y Partero o Especialista en Homeopatía/Terapéutica, Homeopática/Medicina, Homeopática, expedida por la Secretaría de Educación Pública, registrada ante la SSA.

Además, con la participación de la comunidad médico homeopática en el diseño —inicialmente— del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativa al ejercicio de las profesiones de la Ciudad de México y la Ley General de Salud y sus Reglamentos, entre otros.

## REFERENCIAS

1. Ortega González M, Portillo Mijangos RC, Cárdenas Morales BE. El Control del ejercicio de la medicina en México. Revista Sideme. Jul-Sep 2010;(5). Disponible en: [http://www.sideme.org/revista/num5/ejercicio\\_Medicina\\_Mexico.pdf](http://www.sideme.org/revista/num5/ejercicio_Medicina_Mexico.pdf)
2. Santos Preciado JI. El Consejo de Salubridad General de cara a la Cuarta Transformación. Sesión Conjunta con la Secretaría de Salud “La salud en la Cuarta Transformación de México”. 13 Feb 2019. Academia Nacional de Medicina de México. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=7h2lfyoHK7A>

3. Córdoba-Flores C. Instituciones y políticas de salud pública en la Ciudad de México, de la Colonia al Porfiriato. *Historiolo*. May-Ago 2020; 12(24): 76-107. doi: <http://dx.doi.org/10.15446/historiolo.v12n24.80770>. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/histo/v12n24/2145-132X-histo-12-24-76.pdf>
4. François-Flores FD. Capítulo I. Los primeros. En: François-Flores FD. *Historia de la Homeopatía en México*. México: Biblioteca de Homeopatía de México; 2007. p. 21-38.
5. Ortiz R M, Puerto S FJ; Aceves P PE. La reglamentación del ejercicio farmacéutico en México. Parte I (1841-1902). *Revista Mexicana de Ciencias Farmacéuticas*. Ene-Mar 2008; 39(1): 12-19. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/579/57939103.pdf>
6. Rodríguez de Romo AC, Rodríguez Pérez ME. Historia de la salud pública en México: siglos XIX y XX. *Hist. cienc. saude-Manguinhos*. Jul-Oct 1998; 5(2): 293-310. Disponible en: [http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0104-59701998000200002](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-59701998000200002)
7. François-Flores, FD. *Historia de la Medicina Homeopática en México (1849-2004)*. La Homeopatía de México. 2004; 73(631): 119-131.
8. Hernández Berrones J. Altruismo, científicidad, y profesión. *La Homeopatía en el México Decimonónico: su discurso y su institucionalización [tesis de maestría]*. México: Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM; 2008. Disponible en: [http://132.248.9.195/ptd2008/noviembre/0635770/0635770\\_A1.pdf](http://132.248.9.195/ptd2008/noviembre/0635770/0635770_A1.pdf)
9. Orozco Ríos R. Temas médicos y sanitarios en el Porfiriato. *Bol Mex His Fil Med*. 2002; 5(2): 10-14. Disponible en: <https://www.medigraphic.com/pdfs/bmhfm/hf-2002/hf022c.pdf>
10. Brito Zaragoza J. *Inicio de la medicina homeopática en el Estado de Puebla*. México: Jaime Brito Zaragoza; 2013.
11. Ley de Instrucción Pública para el Estado. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*. Puebla de Zaragoza. 18 ene 1879; (6).
12. Hernández Berrones J. *Op. cit.*
13. Soberón-Acevedo G. El cambio estructural en la salud. II. El sustento jurídico del cambio estructural. *Salud Pública Mex*. Mar-Abr 1987; 29(2): 143-151. Disponible en: <https://www.saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/291/282>
14. Galvis-Villamiza S. *Proyectando una nación progresista y saludable: los imaginarios nacionales del porfirismo vistos a través del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1891*. *Rev. salud bosque*. Ene-Jun 2017; 7(1): 19-28. Disponible en: <https://revistasaludbosque.unbosque.edu.co/index.php/RSB/article/view/2092/1582>
15. Agostoni C. Médicos científicos y médicos ilícitos en la Ciudad de México durante el Porfiriato. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*. 2000; 19(19): 13-31. Disponible en: <https://moderna.historicas.unam.mx/index.php/ehm/article/view/3019/2575>
16. François-Flores FD. Capítulo III. La Escuela Nacional de Medicina Homeopática. En: François-Flores FD. *Historia de la Homeopatía en México*. *Op. cit.* p. 57-78.
17. Poder Ejecutivo. Decreto de Gobierno. Establece en el Distrito Federal la Carrera de Médico Cirujano Homeópata. *Diario Oficial del Gobierno Supremo de los Estados Unidos Mexicanos*. Cuarta Sección. 1895;(13, 137).
18. Poder Ejecutivo. Acuerdo de la Secretaría de Gobernación. Reglamento de la Escuela Nacional de Medicina Homeopática de la Ciudad de México. *Diario Oficial del Gobierno Supremo de los Estados Unidos Mexicanos*. 1895;(13, 143).
19. Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial*. Sección Primera. 30 Dic 1902.
20. François-Flores FD. La Escuela Libre de Homeopatía. En: François-Flores FD. *La Escuela Libre de Homeopatía*. México: Biblioteca de Homeopatía de México; 2004. p. 71-153.
21. Escuela Libre de Homeopatía de México, I.A.P. (ELHM) [internet]. México: Escuela. *Historia*; c1912-2019 [citado 30 nov 2019]. Disponible en: <http://escuelalibredhomeopatia.com.mx/index.php/elhm/historia>
22. Soberón Acevedo G, Sepúlveda B. El Consejo de Salubridad General. *Salud Pública Mex*. Sep-Oct 1983; 25(5): 483-487. Disponible en: <https://www.saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/580/568>
23. Aréchiga Córdoba E. «Dictadura sanitaria», educación y propaganda higiénica en el México Revolucionario, 1917-1934. *DYNAMIS. Acta Hisp. Med. Sci. Hist. Illus*. 2005; 25: 117-143. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/Dynamis/article/view/114015/142465>
24. Huerta Lara MR. La dictadura sanitaria o la estatalización de lo biológico. *Letras Jurídicas*. 2010; (22): 99-119. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5147236>
25. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Departamento de Salubridad Pública. Disposiciones sobre títulos profesionales. *Diario Oficial*. 2 Ago 1920; (73): 792-793. Tomo XV. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=1920&month=08&day=02](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1920&month=08&day=02), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=195222&pagina=792&seccion=0](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=195222&pagina=792&seccion=0)
26. Poder Ejecutivo. Departamento de Salubridad Pública. CODIGO Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial*. Primera Sección. 8 Jun 1926; (31): 578-599. Tomo XXXVI. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1926&month=06&day=08](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1926&month=06&day=08), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=190512&pagina=3&seccion=1](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=190512&pagina=3&seccion=1)
27. Poder Ejecutivo. Departamento de Salubridad Pública. CODIGO Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial*. 9 Jun 1926; (32): 617-631. Tomo XXXVI. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1926&month=06&day=09](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1926&month=06&day=09), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=190524&pagina=9&seccion=0](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=190524&pagina=9&seccion=0)
28. El Código Sanitario expedido recientemente descarta a los Médicos Homeópatas. *El Informador*. 10 Jul 1926; (3150): 6.
29. Los homeópatas interponen amparo. *El Informador*. 14 Jul 1926; (3154): 1.

30. Se negó el amparo a los homeópatas. *El Informador*. 18 Jul 1926; (3158): 6.
31. Nueva gestión de sindicato de médicos homeópatas. *El Siglo de Torreón*. 18 Jul 1926:12.
32. Poder Ejecutivo. Secretaría de Educación Pública. Decreto por el cual se establece la carrera de Médico Cirujano Homeópata. *Diario Oficial*. Primera Sección. 12 Mar 1928; (10): 8-10. Tomo XLVII. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1928&month=03&day=12>
33. Poder Ejecutivo. Secretaría de Educación Pública. Decreto por el cual se reglamenta el funcionamiento de las escuelas libres. *Diario Oficial*. Primera Sección. 23 Nov 1929; (18): 7-8. Tomo LVII. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1929&month=11&day=23>
34. Poder Ejecutivo. Secretaría de Educación Pública. Decreto por el cual se concede a la Escuela Libre de Homeopatía, el reconocimiento y los privilegios a que se refiere la Ley Reglamentaria de Escuelas Libres. *Diario Oficial*. Primera Sección. 29 Ene 1930; (24): 8-9. Tomo LVIII. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1930&month=01&day=29>
35. Poder Ejecutivo. Secretaría de Educación Pública. Reglamento para la revalidación de grados y títulos otorgados por escuelas libres universitarias. *Diario Oficial*. Primera Sección. 17 Mar 1932; (15): 6-7. Tomo LXXI. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1932&month=03&day=17>
36. Poder Ejecutivo. Secretaría de Educación Pública. Acuerdo número 162 por el que se establecen las normas para la titulación de egresados de la Escuela Libre de Homeopatía A.C. *Diario Oficial de la Federación*. Primera Sección. 31 Jul 1992; (23): 25-26. Tomo CDLXVI. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=1992&month=07&day=31>
37. Poder Ejecutivo. Departamento de Salubridad Pública. CODIGO Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial*. Segunda Sección. 31 Ago 1934; (53): 1164-1200. Tomo LXXXV. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1934&month=08&day=31](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1934&month=08&day=31), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=193549&pagina=12&seccion=2](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193549&pagina=12&seccion=2)
38. Rodríguez ME, *et. al.* La salud durante el Cardenismo (1934-1940). Simposio. *Gac Med Mex*. 2017; 153: 608-625.
39. Fernández Pérez JA, Barajas Arroyo G. II. Desarrollo de la profesión del médico homeópata. En: Fernández Pérez JA, Barajas Arroyo G. Educación y mercado de trabajo. Un estudio sobre la práctica profesional del médico homeópata, 1a ed. México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; 2006. p. 25-32.
40. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo. Secretaría de Educación Pública. Decreto que faculta a los profesionistas con título expedido por la Secretaría de Educación Pública, para ejercer las actividades conexas con su especialidad, que el mismo específica. *Diario Oficial*. 5 Nov 1940; (4): 3. Tomo CXXIII. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4556078&fecha=05/11/1940&cod\\_diario=194820](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4556078&fecha=05/11/1940&cod_diario=194820), [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=1940&month=11&day=05&fbclid=IwAR30haWqv1Tk9-4fdQV2cpoGSRAvvgtDeYhKxp4SjsSjeGf1uic7pQTxxpng](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1940&month=11&day=05&fbclid=IwAR30haWqv1Tk9-4fdQV2cpoGSRAvvgtDeYhKxp4SjsSjeGf1uic7pQTxxpng)
41. Poder Ejecutivo. Departamento de Salubridad Pública. REGLAMENTO para droguerías, farmacias, laboratorios y establecimientos similares. *Diario Oficial*. Segunda Sección. 28 Abr 1942; (50): 2-9. Tomo CXXXI. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1942&month=04&day=28](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1942&month=04&day=28), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=192285&pagina=2&seccion=2](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=192285&pagina=2&seccion=2)
42. Cien Años de prevención y promoción de la Salud Pública en México 1910-2010. Historia en Imágenes. Pérez Montfort, R. (Coordinador). México: Secretaría de Salud; 2010. Disponible en: <https://www.insp.mx/resources/images/stories/Centros/cinys/Docs/SSA-Bicentenario.pdf>
43. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales. *Diario Oficial*. Primera Sección. 26 May 1945; (21): 1-9. Tomo CL. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1945&month=05&day=26](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1945&month=05&day=26)
44. Ciudad de México. Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México. 1945 [última actualización 19 Ene 2018; citada 27 Ene 2020]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208_190118.pdf)
45. François-Flores, FD. La defensa de la Homeopatía en México. *Bol. Mex. Hom*. 1999; 32(1): 15-20.
46. Los Abogados a favor de los Homeópatas. *El Informador*. 6 Mar 1934; (5935): 1-2.
47. Es probable la disolución del C. de Profesionistas. *El Informador*. 7 Mar 1934; (5936): 1.
48. Urge reglamentar el Artículo 4° Constitucional. *El Informador*. 8 Mar 1934; (5937): 1.
49. Los homeópatas están inconformes. *El Siglo de Torreón*. 8 Mar 1934: 1.
50. Los Profesionistas eliminaron de su Congreso a los Homeópatas. *El Informador*. 16 Mar 1934; (5945): 1.
51. Los Homeópatas están muy sentidos con los alópatas. *El Informador*. 22 Mar 1934; (5951): 1.
52. Apoyan a los Homeópatas. *El Informador*. 7 Abr 1934; (5987): 1.
53. Los Homeópatas Colombianos en favor de los de México. *El Informador*. 23 Jun 1934; (6043): 4.
54. Reconocimiento de los derechos homeopáticos. *El Siglo de Torreón*. 24 Jun 1934: 3.
55. Comenzó el Congreso Médico Homeopático. *El Informador*. 5 Oct 1935; (6511): 1-2.
56. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salubridad y Asistencia. CODIGO Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial*. Segunda Sección. 25 Ene 1950; (21): 1-26. Tomo CLXXVIII. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1950&month=01&day=25](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1950&month=01&day=25), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4585854&fecha=25/01/1950&cod\\_diario=196650](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4585854&fecha=25/01/1950&cod_diario=196650)
57. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salubridad y Asistencia. OMISION que contiene el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 31 de diciembre de 1949, publicado el 25 de enero de 1950. *Diario Oficial*. 15 Mar 1950; (13): 8. Tomo CLXXIX. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1950&month=03&day=15](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1950&month=03&day=15), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4593278&fecha=15/03/1950&cod\\_diario=197116](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4593278&fecha=15/03/1950&cod_diario=197116)
58. Se aprobó código sanitario. *El Siglo de Torreón*. 24 Dic 1949: 1.

59. Los homeópatas defienden su caso. *El Siglo de Torreón*. 27 Dic 1949; 1, 13.
60. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salubridad y Asistencia. CODIGO Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial*. 1 Mar 1955; (1): 2-25. Tomo CCLX. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1955&month=03&day=01](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1955&month=03&day=01), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4537715&fecha=01/03/1955&cod\\_diario=193682](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4537715&fecha=01/03/1955&cod_diario=193682)
61. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salubridad y Asistencia. FE de erratas del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el día primero de marzo del presente año. *Diario Oficial*. 9 Jun 1955; (32): 3. Tomo CCX. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1955&month=06&day=09](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1955&month=06&day=09), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4553913&fecha=09/06/1955&cod\\_diario=194691](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4553913&fecha=09/06/1955&cod_diario=194691)
62. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salubridad y Asistencia. CODIGO Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial*. 13 Mar 1973; (9): 17-51. Tomo CCCXVII. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1973&month=03&day=13](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1973&month=03&day=13), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4606151&fecha=13/03/1973&cod\\_diario=197819](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4606151&fecha=13/03/1973&cod_diario=197819)
63. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salubridad y Asistencia. FE DE ERRATAS del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 13 de marzo de 1973. *Diario Oficial*. 6 Abr 1973; (26): 17. Tomo CCCXVII. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1973&month=04&day=06](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1973&month=04&day=06), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4609666&fecha=06/04/1973&cod\\_diario=198007](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4609666&fecha=06/04/1973&cod_diario=198007)
64. Leyes y Reglamentos. Nuevo Código Sanitario. MH Homeopatía Medicina Social, 1973; (6): 29.
65. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salubridad y Asistencia. REGLEMANTO sobre estupefacientes y substancias psicotrópicas. *Diario Oficial*. 23 Jul 1976; (17): 29-38. Tomo CCCXXXVII. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1976&month=07&day=23](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1976&month=07&day=23), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=208510&pagina=29&seccion=0](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=208510&pagina=29&seccion=0)
66. Gómez-Dantés O, Frenk Mora J. Crónica de un siglo de salud pública en México: de la salubridad pública a la protección social en salud. *Salud Pública de México*. 2019; 61(2): 202-211. doi: <https://doi.org/10.21149/10122>. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/spm/v61n2/0036-3634-spm-61-02-202.pdf>
67. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Decreto por el que se adiciona con un párrafo penúltimo el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial*. 3 Feb 1983; (24): 2. Tomo CCCLXXVI. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1983&month=02&day=03](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1983&month=02&day=03), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4794103&fecha=03/02/1983&cod\\_diario=206369](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4794103&fecha=03/02/1983&cod_diario=206369)
68. Proyecto de Ley General de Salud. MH Homeopatía Medicina Social, 1983; (33): 5.
69. No veta a homeopatía el proyecto de salud. *El Informador*. 1 Dic 1983; (23, 670): 12-A.
70. Marcha de Homeópatas. *El Siglo de Torreón*. 2 Dic 1983: 23.
71. Secretaría de Salubridad y Asistencia. A la opinión pública. MH Homeopatía Medicina Social. 1983; (33): 2.
72. Secretaría de Salubridad y Asistencia. A la opinión pública. *Boletín Médico Hahnemanniano*. 1983: 30-31.
73. Secretaría de Salubridad y Asistencia. A la opinión pública. *El Heraldo de México*. 7 Dic 1983.
74. Molina Téllez E. Información general. *Gaceta oficial*. Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía IPN. 1984; (4): 11-12.
75. Robles M. La Homeopatía está en riesgo de quedar como ilegal; simplemente, la olvidaron. *Proceso*. Secc. Salud. 1983; (371): 34.
76. Real Mena AM. Fundamento legal y científico de la Homeopatía en México. En: Rojas Soriano R. Crisis, salud, enfermedad y práctica médica. México: Plaza y Valdés; 1990. p.191-207. Apéndices.
77. Persistirá en 84 la posibilidad de mayor estancamiento económico. *El Informador*. 27 Dic 1983; (23,696): 1, 3. Secc. A.
78. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salubridad y Asistencia. LEY General de Salud. *Diario Oficial*. Segunda Sección. 7 feb 1984; (27): 24-80. Tomo CCCLXXII. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=1984&month=02&day=07](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1984&month=02&day=07), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4652777&fecha=07/02/1984&cod\\_diario=200301](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4652777&fecha=07/02/1984&cod_diario=200301)
79. Información sobre la opinión del Ing. Manuel Garza Caballero emitida en los diferentes diarios del país. *Gaceta Oficial*. Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía IPN. 1984; (5): 14-15.
80. Información sobre la opinión del Ing. Manuel Garza Caballero emitida en los diferentes diarios del país. *La Homeopatía de México*. 1984; 53(468): 9-11.
81. Declaraciones periódicas del Ingeniero Manuel Garza Caballero. MH Homeopatía Medicina Social. 1984; (35): 12-13.
82. La Homeopatía no desaparecerá en nuestro país. *El Informador*. 20 Jun 1984; (23,871): 9-A.
83. Flores Toledo D. Iniciación a la Homeopatía. México: Porrúa; 1995.
84. Sánchez Reséndiz J. Historia y utilidad de la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos. *La Homeopática de México*. Mar-Abr 2013; 82(683): 5-11. Disponible en: [https://lahomeopatiademexico.com.mx/683\\_files/683%20LHM-2013%20mar-abr.pdf](https://lahomeopatiademexico.com.mx/683_files/683%20LHM-2013%20mar-abr.pdf)
85. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salud. MANUAL de Organización General de la Secretaría de Salud. *Diario Oficial de la Federación*. Segunda Sección. 10 Jul 1998; (8): 1-80. Tomo DXXXVIII. Disponible en: [http://diariooficial.gob.mx/index\\_100.php?year=1998&month=07&day=10](http://diariooficial.gob.mx/index_100.php?year=1998&month=07&day=10), [http://diariooficial.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4886855&fecha=10/07/1998](http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4886855&fecha=10/07/1998)
86. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salud. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional. *Diario Oficial*. 18 Feb 1985; (33): 17-24. Tomo CCCLXXXVIII. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=1985&month=02&day=18](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1985&month=02&day=18), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4719137&fecha=18/02/1985&cod\\_diario=203399](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4719137&fecha=18/02/1985&cod_diario=203399)
87. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional. 18 Feb 1985 [citada 15 Ene 2021]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGS\\_MSI.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MSI.pdf)

88. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salud. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos. Diario Oficial. 20 Feb 1985; (35): 26-39. Tomo CCCLXXXVIII. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=1985&month=02&day=20](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1985&month=02&day=20), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4719580&fecha=20/02/1985&cod\\_diario=203418](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4719580&fecha=20/02/1985&cod_diario=203418)
89. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos. 20 Feb 1985 [última modificación 26 Mar 2014; citada 15 Ene 2021]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGS\\_MCSOTCSH.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MCSOTCSH.pdf)
90. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salud. REGLAMENTO de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Diario Oficial. 14 May 1986; (8): 14-34. Tomo CCCXCVI. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=1986&month=05&day=14](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1986&month=05&day=14), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4793525&fecha=14/05/1986&cod\\_diario=206345](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4793525&fecha=14/05/1986&cod_diario=206345)
91. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. 14 May 1986 [última modificación 17 Jul 2017; citada 15 Ene 2021]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGS\\_MPSAM\\_170718.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MPSAM_170718.pdf)
92. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salud. REGLAMENTO de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad. Diario Oficial. 26 Sep 1986; (18): 8-20. Tomo CCCXCVIII. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=1986&month=09&day=26](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1986&month=09&day=26), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4811680&fecha=26/09/1986&cod\\_diario=207108](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4811680&fecha=26/09/1986&cod_diario=207108)
93. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salud. REGLAMENTO de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud. Diario Oficial. 6 Ene 1987; (3): 98-113. Tomo CCCC. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=1987&month=01&day=06](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1987&month=01&day=06), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4634565&fecha=06/01/1987&cod\\_diario=199358](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4634565&fecha=06/01/1987&cod_diario=199358)
94. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud. 6 Ene 1987 [última modificación 2 Abr 2014; citada 15 Ene 2021]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGS\\_MIS.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MIS.pdf)
95. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salud. REGLAMENTO de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. Diario Oficial de la Federación. Primera Sección. 18 Ene 1988; (11): 2-128. Tomo CDXII. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=1988&month=01&day=18](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1988&month=01&day=18), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=203265&pagina=2&seccion=1](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203265&pagina=2&seccion=1)
96. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. 18 Ene 1988 [última modificación 28 Dic 2004; citada 15 Ene 2021]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGS\\_MCSAEPS\\_281204.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MCSAEPS_281204.pdf)
97. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salud. REGLAMENTO de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad. Diario Oficial de la Federación. Primera Sección. 4 May 2000; (3): 44-60. Tomo DLX. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=2000&month=05&day=04](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2000&month=05&day=04), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=2054602&fecha=04/05/2000&cod\\_diario=150202](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=2054602&fecha=04/05/2000&cod_diario=150202)
98. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad. 4 May 2000 [última modificación 14 Feb 2014; citada 15 Ene 2021]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGS\\_MP.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MP.pdf)
99. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salud. REGLAMENTO de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud. Diario Oficial de la Federación. Primera Sección. 5 Abr 2004; (3): 50-73. Tomo DCVII. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2004&month=04&day=05&edicion=MAT>, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=671625&fecha=05/04/2004&cod\\_diario=27855](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=671625&fecha=05/04/2004&cod_diario=27855)
100. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud. 5 Abr 2004 [última modificación 17 Dic 2014; citada 15 Ene 2021]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGS\\_MPSS\\_171214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MPSS_171214.pdf)
101. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salud. REGLAMENTO de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes. Diario Oficial de la Federación. Segunda Sección. 26 Mar 2014; (17): 1-16. Tomo DCCXXVI. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=2014&month=03&day=26](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2014&month=03&day=26), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5338349&fecha=26/03/2014&cod\\_diario=257521](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5338349&fecha=26/03/2014&cod_diario=257521)
102. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes. 26 Mar 2014 [citada 15 Ene 2021]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGS\\_MT.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MT.pdf)
103. Basañez D. Piden homeópatas a CSG entrar al IMSS. El Norte. 12 Sep 1989.
104. Ortega R. Le exigirán a Salinas reconocimiento a Homeopatía. El Norte. Secc. Cultural. 30 Jul 1993.
105. Ortega R. Medicina homeopática: piden sacarla del frasco. El Norte. Secc. Cultura. 23 Sep 1993.
106. Flores Toledo D. Iniciación a la homeopatía. *Op. cit.*
107. Sánchez Reséndiz J. Historia y utilidad de la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. cit.*
108. Foro Nacional Salud y Homeopatía. Memorias. México: Instituto Politécnico Nacional; 1996.
109. Noticias. Bol. Mex. Hom. 1996; 29(1): 40.
106. Flores Toledo D. Iniciación a la homeopatía. *Op. cit.*
107. Sánchez Reséndiz J. Historia y utilidad de la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. cit.*
108. Poder Ejecutivo. Secretaría de Salud. DECRETO por el que se reforma la Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación. Primera Sección. 7 May 1997; (4): 24-33. Tomo DXXIV. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=1997&month=05&day=07](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1997&month=05&day=07)

- [www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=1997&month=05&day=07](http://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1997&month=05&day=07), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=209231&pagina=24&seccion=1](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=209231&pagina=24&seccion=1)
109. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Salud. 7 Feb 1984 [última modificación 24 Ene 2020; citada 31 Mar 2020]. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142\\_190221.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_190221.pdf)
110. Secretaría de Salud. Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos. México: FEUM; 1998.
111. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Salud. AVISO referente a la venta de la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 17 Ago 1998; (12): 45. Tomo DXXXIX. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=1998&month=08&day=17](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1998&month=08&day=17), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4890068&fecha=17/08/1998&cod\\_diario=209544](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4890068&fecha=17/08/1998&cod_diario=209544)
112. Secretaría de Salud. Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, 2a ed. México: FEUM; 2007.
113. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Salud. PRIMER Aviso referente a la venta de la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, segunda edición. Diario Oficial de la Federación. Segunda Sección. 29 Ene 2008; (20): 2. Tomo DCLII. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=2008&month=01&day=29](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2008&month=01&day=29), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5029153&fecha=29/01/2008&cod\\_diario=213099](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5029153&fecha=29/01/2008&cod_diario=213099)
114. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Salud. SEGUNDO Aviso referente a la venta de la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, segunda edición. Diario Oficial de la Federación. Segunda Sección. 13 Feb 2008; (8): 20. Tomo DCLIII. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=2008&month=02&day=13](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2008&month=02&day=13), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5029829&fecha=13/02/2008&cod\\_diario=213109](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5029829&fecha=13/02/2008&cod_diario=213109)
115. Secretaría de Salud. Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, 3a ed. México: FEUM; 2015.
116. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Salud. Aviso referente a la venta de la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, Tercera Edición. Diario Oficial de la Federación. Cuarta Sección. 7 Ene 2016; (4): 87. Tomo DCCXLVIII. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=2016&month=01&day=07](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2016&month=01&day=07), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5422284&fecha=07/01/2016&cod\\_diario=267801](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5422284&fecha=07/01/2016&cod_diario=267801)
117. Introducción. En: Secretaría de Salud. Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos. México: FEUM; 1998. p. 3-4.
118. III Definiciones. Farmacias homeopáticas. En: Secretaría de Salud. Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, 2a ed. México: FEUM; 2007. p. 293-298.
119. III Definiciones. Farmacias homeopáticas y otros establecimientos dedicados a la venta y suministro de medicamentos homeopáticos y otros insumos para la salud. En: Secretaría de Salud. Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, 3a ed. México: FEUM; 2015. p. 281-285.
120. Juan M. Presente y futuro de la atención de la salud en México. En: Muñoz de Alba Medrano M (coordinadora). Temas Selectos de Salud y Derecho. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; 2002. p. 13-32. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/357/4.pdf>
121. San Esteban Sosa JE, Blanco Loyola LA, Arellano González ME. Disposiciones legales relativas a la prescripción médica. Rev Fac Med UNAM. 1999; 42(2): 86-87. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfm/article/view/74724>
122. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Salud. REGLAMENTO de Insumos para la Salud. Diario Oficial de la Federación. 4 Feb 1998; (3): 55-87. Tomo DXXXIII. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=1998&month=02&day=04>, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=208884&pagina=77&seccion=0](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=208884&pagina=77&seccion=0)
123. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de Insumos para la Salud. 4 Feb 1998 [última modificación 14 Mar 2014; citada 15 Ene 2021]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo88318.pdf>
124. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Salud. REGLAMENTO de Control Sanitario de Productos y Servicios. Diario Oficial de la Federación. Segunda Sección. 9 Ago 1999; (6): 1-96. Tomo DLI. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=1999&month=08&day=09](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1999&month=08&day=09), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4952317&fecha=09/08/1999&cod\\_diario=148730](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4952317&fecha=09/08/1999&cod_diario=148730)
125. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios. 9 Ago 1999 [citada 15 Ene 2021]. Disponible en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compil/rcsps.html>
126. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Salud. REGLAMENTO de Insumos para la Salud. *Op. cit.*
127. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de Insumos para la Salud. *Op. cit.*
128. Cámara de Senadores. LIX Legislatura. Diario de los Debates. 27 Oct 2005; (19). Disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/1636](https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/1636)
129. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Salud. Decreto por el que se adiciona un artículo 28 Bis a la Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación. Tercera Sección. 5 Mar 2012; (3): 1. Tomo DCCII. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=03&day=05>, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5236399&fecha=05/03/2012&cod\\_diario=245468](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5236399&fecha=05/03/2012&cod_diario=245468)
130. Cámara de Diputados. LX Legislatura. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Antonio Muñoz Serrano, del grupo parlamentario del PAN. Gaceta Parlamentaria. 2007; (2179-I): 3-5. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

131. Cámara de Diputados. LXII Legislatura. Que reforma el artículo 28 Bis de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano. Gaceta Parlamentaria. 2012; (3632-II): 72-74. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2012/oct/20121025-II/Iniciativa-21.html>
132. Cámara de Diputados. LXII Legislatura. De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 Bis de la Ley General de Salud. Gaceta Parlamentaria. 2013; (3731-III): 8-11. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
133. Senado de la República. LXII Legislatura. Dictamen de las comisiones unidas de Salud, y de Estudios Legislativos, que desecha la minuta con proyecto de decreto por el que se reformaba el artículo 28 Bis de la Ley General de Salud. Gaceta del Senado. 28 Abr 2015; (132): 1302-1305. Disponible en: <http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2015-04-28-1/assets/documentos/gaceta4.pdf>
134. Cámara de Diputados. LXII Legislatura. Que reforma los artículos 28 Bis y 226 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada María Elia Cabañas Aparicio, del grupo parlamentario del PRI. Gaceta Parlamentaria. 2015; (4250-VI):81-86. Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/04/asun\\_3231250\\_20150415\\_1428594495.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/04/asun_3231250_20150415_1428594495.pdf)
135. Cámara de Diputados. LXII Legislatura. De la Comisión de Salud, con proyecto por el que se reforman los artículos 28 Bis y 226 de la Ley General de Salud. Gaceta Parlamentaria. 2015; (4263-IV): 2-5. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
136. Cámara de Diputados. LXII Legislatura. De la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el martes 28 de Abril de 2015, correspondiente al segundo período de sesiones ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura. Gaceta Parlamentaria. 2015; (4264): 3-18. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
137. Senado de la República. LXII Legislatura. Oficio con la que se remite el siguiente proyecto de decreto (minuta): por el que se adicionan los artículos 28 Bis y 226 de la Ley General de Salud, en materia de medicamentos homeopáticos. Gaceta del Senado. 2015; (133): 61-63. Disponible en: <http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2015-04-29-1/assets/documentos/gaceta1.pdf>
138. Senado de la República. LXIII Legislatura. De las comisiones unidas de Salud, y de Estudios Legislativos, segunda, en relación con el proyecto de decreto para adicionar los artículos 28 Bis y 226 de la Ley General de Salud, en materia de medicamentos homeopáticos (dictamen en sentido negativo). Gaceta del Senado. 2015; (68): 494-500. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2015-12-08-1/assets/documentos/gaceta2.pdf>
139. Muñoz Aguilar T. Presentan iniciativa ciudadana para regular a homeópatas. Imagen Poblana. 26 Jul 2016. [citado 30 Jul 2016]. Disponible en: <http://www.imagenpoblana.com/16/07/26/presentan-iniciativa-ciudadana-para-regular-homeopatas>
140. Senado de la República. LXIII Legislatura. De las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Gastélum Bajo, Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Itzel Ríos de la Mora, Hilaria Domínguez Arvizu, Yolanda de la Torre Valdez, Anabel Acosta Islas, Hilda Ceballos Llerenas, Carmen Dorantes Martínez y María Elena Barrera Tapia, con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 28 Bis y 79 de Ley General de Salud. Gaceta del Senado. 2017; (90): 175-182. Disponible en: <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-02-28-1/assets/documentos/gaceta1.pdf>
141. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Salud. DECRETO por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud. Diario Oficial de la Federación. 29 Nov 2019; (25): 101-117. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=2019&month=11&day=29](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2019&month=11&day=29), [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5580430&fecha=29/11/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5580430&fecha=29/11/2019)
142. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Salud. *Op. cit.*
143. Gobierno del Estado. Poder Legislativo. Secretaría General de Gobierno. Decreto 17140 Que aprueba la Ley de Profesiones del Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado. Segunda Sección. 27 Ene 1998; (5): 2-11. Tomo CCCXXVIII.
144. Piden reconocimiento oficial a los estudios de homeópatas. El Informador. 23 Sep 1997; Secc. B: 2.
145. Estrada JD. Medicina de la discordia. Mural. 18 Abr 2000.
146. Agradecimiento. El Informador. 22 Ene 1998; Secc. B: 8.
147. Agradecimiento. El Informador. 30 Ene 1998; Secc. D: 5.
148. Homeópatas Puros. 15 Mar 2011. Tú sabes que aporfo Homeópatas Puros para que la homeopatía fuese legal en el estado de Jalisco. TE INVITAMOS A VER ESTE VÍDEO DE 1998 durante la marcha de agradecimiento al GOBIERNO por su apoyo y legislación. Esta es la historia de la contribución de homeópatas puros para todos los homeópatas del país [Facebook]. c2017 [citado 10 Abr 2016]. Disponible en: <https://www.facebook.com/HomeopatasPuros2>
149. Homeópatas Puros. 14 May 2012. Tú sabes que aporfo Homeópatas Puros para que la homeopatía fuese legal en el estado de Jalisco. TE INVITAMOS A VER ESTE VÍDEO DE 1998 durante la marcha de agradecimiento al GOBIERNO por su apoyo y legislación. Esta es la historia de la contribución de homeópatas puros para todos los homeópatas del país [Facebook]. c2017 [citado 10 Abr 2016]. Disponible en: <https://www.facebook.com/HomeopatasPuros2>
150. Valle M. Dice escuela homeopática que enseña una ciencia. Mural. Secc. Comunidad. Cartas. El Mural. 14 Nov 2002.
151. Vargas Naya AF, Peña Cisneros EM. Percepción de la terapéutica homeopática en la localidad de Cofradía de Suchitlán, Comala, Colima. Revista Pilares. 2016; 6(14): 10-13.
152. De la Torre Zaragoza FL. Reglamentación homeopática en México y homologación internacional. Cuadro básico homeopático, su divulgación y legislación actual. Revista Pilares. 2020; 9(28): 2-5.